



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00063 00**
Demandante : MARÍA CUSTODIA CASTIBLANCO Y OTROS
Demandado : COLOMBIANA DE PETRÓLEOS (ECOPETROL)-
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR-GRUPO
CALDERÓN & CALDERÓN- OTROS.
Asunto : Obedézcase - Control de Legalidad -Fija fecha
continuación audiencia inicial -Requiere parte
demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho:

1. En audiencia inicial realizada el 1º de julio de 2020 se declaró impróspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Ecopetrol, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, Biomax Biocombustibles S.A. y la excepción de falta de competencia propuesta por el Grupo Calderón & Calderón S.A.S.

2. Contra las decisiones adoptadas los apoderados de ECOPETROL, de la CAR, de BIOCOMBUSTIBLES y del GRUPO CALDERÓN & CALDERÓN interpusieron recurso de apelación el cual fue concedido ante el superior.

3.El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 21 de abril de 2023 confirmó las decisiones adoptadas por este Despacho y resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el primero (1) de julio de 2020 mediante el cual el Juez 37 Administrativo de Oralidad - Circuito Judicial De Bogotá -Sección Tercera Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Ecopetrol, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, Biomax Biocombustibles S.A. y excepción de falta de competencia propuesta por el Grupo Calderón & Calderón S.A.S. bajo las consideraciones del presente proveído. (...)

4. Es del caso dictar providencia de obediencia y cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 21 de abril de 2023 y, en consecuencia, continuar con el trámite procesal.

2. FIJACIÓN FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, para el efecto, se señala el día **23 de febrero de 2024 a las 11:00 a.m.**

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia de 21 de abril de 2023 en el que se ordenó:

"CONFIRMAR la decisión adoptada el primero (1) de julio de 2020 mediante el cual el Juez 37 Administrativo de Oralidad - Circuito Judicial De Bogotá -Sección Tercera Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Ecopetrol, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, Biomax Biocombustibles S.A. y excepción de falta de competencia propuesta por el Grupo Calderón & Calderón S.A.S. bajo las consideraciones del presente proveído. (...)"

2. FIJAR el día **23 de febrero de 2024 a las 11:00 a.m.** como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial para que, en caso de ser procedente, presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ccb509a3486ac3e377b9bfb900799ccdf53446427bc863ea16813dff69b60e**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00507 00**
Demandante : Sevinc Ltda, Brain S.A.S., IMR y FMR Ingeniería S.A.S.
- Consorcio Redes SBIF
Demandado : Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.
Remite expediente a Oficina de Apoyo para que
Asunto : efectúe actualización del crédito y liquidación de
costas

Mediante sentencia proferida el 24 de enero de 2020, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- MODIFÍQUESE el mandamiento de pago librado el 18 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en el sentido de librar mandamiento de pago a favor de SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR Y FMR INGENIERIA SAS integrantes del consorcio REDES SBIF en contra de la EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P así:

1. Por concepto de intereses que se causaron desde la presentación de la documentación completa requerida para el pago hasta los 10 meses, es decir, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF, conforme al artículo 192 y 195 del CPACA, desde el 19 de mayo de 2016 hasta el 05 de diciembre de 2016.

2. A título de intereses moratorios, desde el 06 de diciembre de 2016 hasta el 27 de diciembre de 2016 fecha en la que se efectuó el pago a la tasa comercial.

SEGUNDO. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago de 18 de julio de 2018 modificado mediante la presente providencia.

TERCERO. Fíjese por concepto de agencias en derecho, en primera instancia, a cargo de la parte ejecutada como quedó indicado en esta providencia.

CUARTO. Cualquiera de las partes, dentro del término y en la forma establecida por la numeral 1 del artículo 446 del CGP, presentará la liquidación del crédito. Si no lo hace, se procederá como lo determina el numeral cuarto del mismo precepto.

(...)"

Esta providencia fue objeto del recurso de apelación y mediante sentencia del 09 de septiembre de 2022, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B", se resolvió lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución, pero de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Exp. 110013336037 2013-00507-00
Medio de Control Ejecutivo

(...)”

Por auto del 10 de mayo de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior y darle cumplimiento también a lo ordenado en el **numeral cuarto** de la parte resolutive de la sentencia del 24 de enero de 2020, teniendo en cuenta para ello las modificaciones realizadas en segunda instancia y lo dispuesto en el numeral primero de la sentencia del 09 de septiembre de 2022.

No obstante lo anterior, ninguna de las parte presentó la liquidación requerida; razón por la cual, se ordena a **Secretaría remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo para que realice la actualización del crédito (si a ello hubiere lugar) y efectúe la liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia, teniendo en cuenta los lineamientos dispuestos en la sentencia de segunda instancia proferida el 09 de septiembre de 2022 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B y demás documentos pertinentes que reposan en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e81c7a61e416fd0cfc2cf854e382d3e2e10644313232f987666e5fc4e78f161**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00603 00**
Demandante : Antonio María Sánchez Cebay
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa y otros
Asunto : Sin condena en costas; A través de Secretaría Liquidense remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

1. Mediante sentencia proferida por este Despacho el 5 de mayo de 2023 se negaron las pretensiones de la demanda, sin condena en constas.

2. Ahora bien, se destaca que el fallo en mención fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 8 de mayo de 2023, sin que en contra del mismo se presentara de manera oportuna recurso alguno, quedando por tanto en firme lo dispuesto dentro del mismo.

3. El Despacho observa que obra liquidación de remanentes visible en el folio 454 del cuaderno nro. 1, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar, razón por la que póngase en conocimiento a las partes.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd1d13c36e94d63aaafada796950da6f8be675a60368b184c76d5d975b9e1ec**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00149 00**
Demandante : Freddy Bonilla Prieto y otros
Demandado : Instituto Nacional y Penitenciario INPEC
Asunto : **Concede recursos de apelación contra sentencia**

Revisado el expediente, el Despacho observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra sentencia del 21 de septiembre de 2023.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De la lectura de la norma, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 247 del CPACA, por cuanto el **21 de septiembre de 2023** fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público y a la entidad demanda.

El **26 de septiembre de 2023**, el apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES-PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por la FIDUCIARIA LA

Exp. 110013336037 2016-00149-00
Medio de Control de Reparación Directa

PREVISA S.A. FIDUPREVISORA S.A presentó recurso de apelación y como quiera que el término vencía el **9 de octubre de 2023**, se tiene que se realizó en tiempo¹.

El **4 de octubre de 2023**, el apoderado del Instituto Nacional y Penitenciario INPEC presentó recurso de apelación y como quiera que el término vencía el **9 de octubre de 2023**, se tiene que se realizó en tiempo².

Si bien es cierto la apoderada del INPEC en el recurso de apelación indicó que no fue notificada la sentencia en calidad de abogada del proceso al email suministrado edna.torres@inpec.gov.co, pues solo se notificó al INPEC en el email notificaciones@inpec.gov.co, el Despacho observa que el **4 de octubre de 2023**, el apoderado del Instituto Nacional y Penitenciario INPEC presentó recurso de apelación y, como quiera que el término vencía el **9 de octubre de 2023**, se tiene que se realizó en tiempo, razón por la cual el despacho no observa alguna irregularidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del CGP.

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ [028ApelacionParCaprecom.pdf](#)

² [028ApelacionParCaprecom.pdf](#)

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed55c23cef4f3f9cd80f047280541c8f60d5ee5a7f643f0731357c1c4b2b7ac**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00270-00**
Demandante : Yeisson Eduardo Gómez Chacón
Demandado : Hospital San Rafael de Espinal ESE
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible en el cuaderno 1 obrante en el folio 477, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9136a6111fe8f8842e28e7dedd3e2bf0459b6e29c508185c8ea236699c57d3**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00098** 00
Demandante : Nación- Fiscalía General de la Nación
Demandado : José Fernando Ortiz Suta
Asunto : Corre traslado documentales

Observa el Despacho que el día 16 de enero de 2023 fue allegada al proceso la documental que faltaba por recaudar y cuyo decreto se había realizado en la Audiencia Inicial del 27 de septiembre de 2023 (archivo No. 045 de la carpeta 001 del expediente digital).

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de la(s) documental(es) mencionada(s) para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Exp. 110013336037 **2017-00098-00**
Medio de Control de Repetición

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35750c2585e9deb0a42af3c7e9eb713c44c0d4851763648073a44b8d4f5740a9**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00153-00**
Demandante : Roger Uni Guaca y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible en el cuaderno 1 obrante en el folio 243, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561228067bc91ffdca53ba3c33d727d5dfc60ed8cd8066a8edb3d690ef1653a0**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00186** 00
Demandante : Yuri Emilio Jaaman Meza y otros
Demandado : Nación- Instituto Colombiano de bienestar Familiar

Asunto : **PREVIO CORRER ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, por auto de 27 de septiembre de 2023 se dispuso lo siguiente:

1. Con carga del apoderado de la PARTE ACTORA se ordenó oficiar a:

🗨️ **A MEDISALUD S.A.**, para que allegue (I) escrito por medio del cual informe de la autenticidad de la copia de la historia clínica de la señora Fedra Martínez Chaparro, allegada el 4 de febrero de 2022 a través del correo contratacion@medisalud.com.co de la Coordinadora de Contratación y Requerimiento de MEDISALUD S.A(ii) remita transcripción completa y clara de la Historia Clínica de la señora Fedra Martínez Chaparro, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que la parte actora allegó trámite de los oficios y **obra respuesta** en el archivo 72 del expediente digital.

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente en su totalidad, el Juzgado encuentra que no obran pendiente pruebas documentales y testimoniales por recaudar, razón por la que, previo a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente. **Se CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar

Exp. 110013336037 2017 -00186-00
Medio de Control de Reparación Directa

de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: [11001333603720170018600 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720170018600.REPARACION.DIRECTA) ó deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3bc944165e67279547a8cbc5468b401162596d684409014bead766e703a446**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00329 00**
Demandante : Luz Marina Reyes Rengifo y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente lo antes posible, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b2e3bcf30ede4f76c454c432b237721837953812e3e4e4ba4d1f8f21c1070c**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00022 00**
Demandante : Sonia Viviana Gutiérrez y Otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa y otros
Asunto : Sin condena en costas; A través de Secretaría Liquidense remanentes, Finalizar el proceso en el Sistema Siglo XXI y procedase a su archivo.

1. Mediante sentencia proferida por este Despacho el 17 de enero de 2023 se negaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas y se ordenó liquidar los gastos del proceso y entregar los remanentes del mismo.

2. Ahora bien, se destaca que el fallo en mención fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 17 de enero de 2023, sin que en contra del mismo se presentara de manera oportuna recurso alguno, quedando por tanto en firme lo dispuesto dentro del mismo.

3. El Despacho observa que obra liquidación de remanentes visible en el folio 144 del cuaderno nro. 1, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar, razón por la que póngase en conocimiento a las partes.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305691f637a0b5b0745c6392336552d585424c7e4ec2ee91bf2899b66156246d**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00068-00**
Demandante : Dayra Yaneth Tinoco y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible en el cuaderno 1 obrante en el folio 178, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cef7c26b93c2ce7b578a4aa9d28c44e9576398ae6f65f42e9dbf717770f0b9**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-000111-00**
Demandante : Gil Roberto González Martínez y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : **Obedecer y Cumplir**

I. ANTECEDENTES

1. En decisión proferida de fecha 19 de febrero de 2020 (fl. 27 a 50 C. 1), el Juzgado modificó la liquidación presentada por la parte actora y resolvió:

"(...) "1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará conforme a la hecha por este despacho según parte considerativa de esta providencia y se resume así: Capital \$326.660.510 + \$475.518.676,31 (interés de mora DTF y moratorios), para un total de \$802.179.186,31.

2. En relación a las agencias en derecho, se estableció el 3% de la suma por la cual se libró el mandamiento de pago, por la cual se ordena por secretaría hacer la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho en los términos contenidos 235 a 241 cuaderno principal (sic)"

2. Mediante memorial de 25 de febrero de 2020 (fls. 52 a 54), la parte ejecutante **presentó recurso de reposición y en subsidio apelación**, contra la anterior decisión.
3. Por auto del 3 de julio de 2020¹el despacho **(i) rechazó** de plano el recurso de apelación contra la decisión que modificó la liquidación de crédito por improcedente y **ii) no repuso** la decisión de 19 de febrero de 2020.
4. Por escrito de 7 de julio de 2020 el apoderado de la parte ejecutante presentó **recurso de reposición en subsidio queja**, contra el auto de 3 de julio de 2020, además en tal escrito, nuevamente expuso argumentos relativos a la liquidación de los intereses moratorios.
5. Por auto de fecha 29 de abril de 2021 (fls. 112 y 113), el despacho resolvió:

"1. Se repone el auto de fecha 19 de febrero de 2020, por la[s] razones expuesta[s] con antelación.

¹ fls. 97 a 100 c-1.

Modificar [el] numeral 1 de la parte resolutive del auto de 19 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedará así:

...Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará y se resume: Capital \$326.660.510 + Interés moratorio \$16.780.385 para un total de \$610.793.490

6. Por memorial del mayo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante se pronunció sobre la "nueva" liquidación del crédito efectuada por el juez de primera instancia y precisó que la Oficina de Apoyo erró en la determinación de la deuda (no señaló qué partes de la liquidación a su juicio no se acompañaban con el título judicial).
7. El 15 de septiembre de 2021 (fl. 119), el Juzgado concedió en el efecto diferido el recurso de apelación contra la decisión del 29 de abril de 2021.
8. Mediante providencia del 14 de junio de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A resolvió declarar la nulidad del auto de fecha 29 de abril de 2021² proferido por este Despacho mediante el cual repuso el auto de 19 de febrero de 2020 y las demás decisiones subsiguientes que se profirieron al interior del presente proceso ejecutivo. Así mismo dispuso que, el despacho se pronunciará sobre el recurso de **reposición y en subsidio queja interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 3 de julio de 2020.**
9. Mediante auto de 27 de septiembre de 2023 el despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A" en providencia del 14 de junio de 2023 que declaró la nulidad a partir del auto de fecha 29 de abril de 2021. Por secretaria se corrió traslado a las partes del **recurso de reposición y subsidio queja** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, obrante en el folio 349 del cuaderno nro. 1.

CASO CONCRETO

El despacho encuentra que, dentro del proceso de la referencia, se tiene que mediante auto del 19 de febrero de 2020 se resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (Folios 273 a 296 del cuaderno ejecutivo), quedando esta última de la siguiente manera:

\$326.660.510	Por concepto de Capital
<u>\$475.518.676,31</u>	Por concepto de Intereses de Mora DTF y Moratorios.
\$802.179.186,31	

En relación con las agencias en derecho, se estableció el 3% de la suma por la cual se libró mandamiento de pago.

La inconformidad del apoderado de la parte ejecutante radica, en el sentido que no es procedente aplicar los valores de la Tabla de liquidación que arrojó el aplicativo e la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que dicha entidad fue creada posterior a la ley 1437 de 2011, razón por la que no es adecuada dicha liquidación, dado que a la fecha de ejecutoria del fallo ordinario la entidad no existía, es decir se debe regir por el Decreto 01 de 1984 artículo 177 y ss.

² Folio 358 c-1

Ahora bien, surtidas las actuaciones correspondientes y realizadas las consultas del caso, se evidencia la constitución de un título ejecutivo dentro del presente proceso de fecha 07 de julio de 2022 por la suma de \$1.048.969.748,00 (Folio 382 del cuaderno ejecutivo).

Así mismo, obra la constitución de un título ejecutivo dentro del presente proceso de fecha 13 de julio de 2023 por la suma de \$ 36.106.000, obrante en el folio 46 del Cuaderno nro. 1 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, previo a resolver el **recurso de reposición y queja** interpuesto el 8 de julio de 2020³ **por Secretaría del Despacho** se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que se **(i)** efectúe la revisión de la liquidación presentada por el ejecutante, para tal fin deberá elaborar **(ii)** un informe acerca de lo que encuentre de manera contable, indicando si los cálculos elaborados son correctos, si debe realizar precisiones **o en dado caso realizar una nueva liquidación.**

Todo lo anterior teniendo que, **(ii)** mediante providencia del 14 de junio de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A resolvió declarar la nulidad del auto de fecha 29 de abril de 2021⁴ proferido por este Despacho mediante el cual repuso el auto de 19 de febrero de 2020 y las demás decisiones subsiguientes que se profirieron al interior del presente proceso ejecutivo y que **(ii)** obran en el expediente valores consignados por la parte ejecutada y **(iii)** teniendo en cuenta las previsiones legales con las que fue librado el en mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2018, obrante en el folio 145 del cuaderno 1.

Así mismo la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, deberá realizar la actualización del crédito con corte al 07 de julio de 2022, y 13 de julio de 2023 fecha en la cual se constituyó los títulos judiciales en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

³ FOLIO 347 C-1

⁴ Folio 358 c-1

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99798dd5de5d82e56d3d3c035920f5e45917c453303202b8266accab4ddc7543**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00112 00**
Demandante : Rubén Darío Aricapa y otros
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría
liquidense remanentes; finalícese el proceso en el
sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 6 de julio de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 8 de febrero de 2022, sin condena en costas y agencias en derecho.
2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$ 2.320.000 a favor de la parte demandante.
3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9bb4d7ecd807ba3e2e0622feb82cf081369ab4d9b329823a554b20b12c8003**

Documento generado en 08/11/2023 03:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00186 00**
Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandado : Luis Alberto Puentes Romero
Asunto : Declara falta de jurisdicción y competencia, remite proceso a juzgados civiles municipales y ordena transferir dineros embargados

I. ANTECEDENTES

El día 22 de mayo de 2018 fue presentada demanda ejecutiva, por medio de la cual, la apoderada del Departamento de Cundinamarca solicitó librar mandamiento de pago en conta del señor Luis Alberto Puentes Romero por las costas que le fueron impuestas a este último dentro del proceso de Reparación Directa que se tramitó ante este despacho con el radicado 2015-00229.

Mediante auto del 05 de septiembre de 2018 se libró el mandamiento de pago solicitado, así:

"a) Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por concepto de costas y agencias en derecho equivalentes a \$737.717 m/cte.

b) Por los intereses moratorios a partir del 5 de abril de 2017, día siguiente a la en que cobro ejecutoria el auto que aprobó la liquidación de las costas, hasta la cancelación de la deuda, en concordancia con lo indicado por el artículo 884 del Código de Comercio.

(...)" (sic)

El presente proceso se encuentra en trámite de notificación del auto que libra mandamiento de pago, no obstante, también se encuentran embargados algunas sumas de dinero producto de la retención de salarios que se le realizó al demandado (fls. 24-36 del cuaderno de medidas cautelares).

Ahora, en uso de las facultades atribuidas en el Acto Legislativo No. 001 de 2015, la H. Corte Constitucional profirió el Auto 1329 del 07 de septiembre de 2022, por medio del cual definió la competencia para conocer del trámite de los procesos ejecutivos derivados de obligaciones emanadas de providencia judicial y definió la siguiente regla, así:

"(...)

5. *Este Tribunal ha señalado que se requieren tres presupuestos para que se*

configure un conflicto de jurisdicciones: (i) presupuesto subjetivo, el cual exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones; (ii) presupuesto objetivo, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional; y (iii) presupuesto normativo, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa.

6. *La Sala constata que en el presente caso se cumplen tales presupuestos, puesto que (i) el conflicto se suscita entre dos autoridades judiciales de distintas jurisdicciones, en esta oportunidad, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de la Jurisdicción Ordinaria (presupuesto subjetivo). (ii) El conflicto versa sobre el conocimiento de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra María Celina Valencia Pulgarín (presupuesto objetivo). (iii) Ambas autoridades jurisdiccionales enunciaron razonablemente fundamentos de índole constitucional y legal, en los que soportan cada una de sus posiciones dirigidas a negar su competencia. Específicamente, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales invocó los artículos 104.6 y 297.1 del CPACA y 422 del Código General del Proceso. Por su parte, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales citó los artículos 154.2 y 155.7 del CPACA (presupuesto normativo)*

3. *La Jurisdicción Ordinaria Civil es competente para conocer procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Reiteración Auto 857 de 2021*

7. *En el Auto 857 de 2021, la Sala Plena estableció como regla de decisión que a la Jurisdicción Ordinaria Civil le corresponde el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en el marco de un proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 422 del Código General del Proceso. La Corte Constitucional consideró que:*

(i) *Tras una lectura armónica del numeral 6 del artículo 104 y el artículo 297 del CPACA, es posible concluir que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de "i) los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción." (Negrita original)*

(ii) *El artículo 188 del CPACA establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.*

(iii) *De conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción Ordinaria tiene competencia para conocer todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción; y el artículo 422 del Código General del Proceso establece que "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

(...)

8. *En el caso concreto, en la medida que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretendieron que se librara mandamiento de pago en contra de la señora María Celina Valencia Pulgarín por el valor de las costas procesales aprobadas por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales a cargo de la demandada, en el marco de un proceso ordinario y los respectivos intereses moratorios, el asunto es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil. En efecto, bajo los términos de la regla de decisión citada previamente adoptada por la Sala Plena, la ejecución pretendida por la parte demandante tiene su origen en la condena en costas impuesta a una particular en el marco de un proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no a la entidad pública involucrada en el proceso, por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que le corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales conocer de la demanda bajo estudio. La Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión a los interesados.*

5. *Regla de decisión*

9. *Tal como se advirtió en el Auto 857 de 2021, "**[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 [y] 422 del Código General del Proceso.**"*

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, resulta claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la competente para conocer del presente proceso, sino que resulta ser la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil y, por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, este expediente se remitirá a dicha jurisdicción y especialidad para que continúe su conocimiento.

Como quiera que la cuantía del proceso fue estimada en un salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo lo señalado en el artículo 18 numeral 1º y artículo 25 del C.G.P. y por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se remitirá el mismo a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. (reparto) para su conocimiento.

Como en el presente asunto hay sumas de dinero embargadas, tal como se señaló anteriormente, se ordenará transferir las sumas de dinero depositadas a órdenes de este Despacho, producto de los embargos que se hicieron efectivos en su momento, al Juzgado que asuma el conocimiento de este proceso.

Por último, se advierte que en virtud de los Artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservarán validez, situación en la cual el juez competente debe dar el trámite correspondiente para continuar con el proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1.- DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para seguir conocer del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. (reparto) para que continúen con el trámite correspondiente.

3.- ADVERTIR que, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservarán validez.

4.- POR SECRETARÍA transferir las sumas de dinero depositadas a órdenes de este Despacho, producto de los embargos que se hicieron efectivos en su momento, al Juzgado que asuma el conocimiento de este proceso.

5. Con el fin de cumplir lo dispuesto en el numeral anterior, se solicita al Juzgado que asuma conocimiento del proceso, remita la información pertinente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbee236af5de7f887c927607e69a4e5fdd314ae5cb7d8af39b3e49a83834597**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00188** 00
Demandante : German Yurian Wilches Roa
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Asunto : Reitera solicitud de designación de nuevo apoderado por fallecimiento del anterior y ordena oficiar a Registraduría Nacional del Estado Civil

Por solicitud del demandante, mediante auto del 15 de febrero de 2023 el Despacho accedió a la solicitud de que se designara un nuevo apoderado en este proceso, teniendo en cuenta que el apoderado principal había fallecido y, por ello, se le solicitó que designara un apoderado de confianza que representara sus intereses en este proceso y allegara el poder debidamente otorgado.

No obstante lo anterior, evidencia el Despacho que, a la fecha no se ha designado tal apoderado, razón por la cual, **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los **quince (15) días siguientes** a la notificación por estado de esta providencia allegue el poder por el cual designa nuevo apoderado, so pena de que continúe el proceso sin abogado que represente sus intereses.

Adicional, teniendo en cuenta que no se aportó prueba conducente por parte del demandante y con el objeto de determinar la fecha desde la cual se debe decretar la interrupción en este proceso por muerte del apoderado, según lo señalado en el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P., se **ORDENA** a la **Secretaría del Despacho OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que certifique la fecha de la muerte del señor Luis Alberto Muñoz Vargas, quien en vida se identificó con la C.C. 13.212.865 o remita la copia del certificado civil de defunción de él.

Por Secretaría remitir copia de esta decisión al correo electrónico del demandante gwilches@outlook.com para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Exp. 110013336037 **2018-00188-00**
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36bc9ca84265e4c305bb27fb7f6c37b0ffbd0aa10f27671cf1a3d66f570ab19**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00340 00**
Demandante : Olger José Blaceda Machado y Otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa y otros
Asunto : Sin condena en costas; A través de Secretaría Liquidense remanentes, Finalizar el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

1. Mediante sentencia proferida por este Despacho el 5 de junio de 2023 se negaron las pretensiones de la demanda, sin condena en constas.

2. Ahora bien, se destaca que el fallo en mención fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 5 de junio de 2023, sin que en contra del mismo se presentara de manera oportuna recurso alguno, quedando por tanto en firme lo dispuesto dentro del mismo.

3. El Despacho observa que obra liquidación de remanentes visible en el folio 143 del cuaderno nro. 1, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar, razón por la que póngase en conocimiento a las partes.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3924c463fab60328b06614b08851ac2ac0db0ea3186445666c226a55ff6de1c**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza :
Restitucion de inmueble
Ref. Proceso : 110013336037-2018-00365-00
Demandante : Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.
Demandado : Blanca Flor Velosa y otros.
Asunto : Respuesta solicitud.

En el presente asunto se emitió despacho comisorio con el fin adelantar el proceso de la entrega del inmueble objeto del presente proceso, sin que a la fecha se alleguen dichas diligencias.

El 16 de octubre de 2023 se allegó copia de escrito de oposición a la entrega del inmueble por el apoderado de la parte actora, anexando cd con documentos; al respecto debe indicarse que, las solicitudes que tengan que ver con la comisión encargada son de competencia del Juzgado a quien fue repartido el Despacho comisorio, de conformidad con el artículo 40 del CGP.

3. El 20 de octubre de 2023 el abogado de la parte actora, mediante escrito, hizo referencia a las actuaciones llevadas a cabo por el juzgado comisionado, con el fin de dar trámite a recurso de apelación sin el pago de arancel judicial.

Sobre el particular el Despacho se atiende a lo señalado por el juzgado comisionado, máxime si al presente asunto no se han allegado diligencias del comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

vxcv

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc841adaa1ac446a5dc5c195055b245a9716bd902c0e4d70d895f8a880d46df**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00375 00**
Demandante : Luis Alberto Salazar Gutiérrez y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : **Ordena correr traslado de liquidación del crédito y requiere.**

I ANTECEDENTES

1. Por auto de 7 de junio de 2023 se decidió remitir el expediente a la oficina de apoyo con el fin de que, con base en la liquidación aprobada mediante auto de 8 de febrero de 2023, procediera a discriminar los valores que le corresponde a cada uno de los demandantes.
2. A través de correo electrónico de 20 de junio de 2023, el demandante Luis Alberto Salazar Gutiérrez indicó que tiene el derecho del 50% de la indemnización en calidad de esposo superviviente de la señora María Teresa Guevara de Salazar, obrante en el folio 390 del cuaderno principal.

Adujo que el señor Mauricio Alberto Salazar Guevara, quien es demandante en el presente asunto no tiene poder para representar a los demandantes de la referencia.

Por otro lado, solicitó descontar de la liquidación, en sumas iguales, los honorarios acordados con el abogado Fernando Duque, por valor de \$ 100.000.000

3. A través de correo electrónico de 22 de junio de 2023, el demandante Mauricio Alberto Salazar Guevara solicitó no tener en cuenta el memorial de fecha 20 de junio de 2023 presentado por el señor demandante Alberto Salazar Gutiérrez.

Adujo que la sucesión se encuentra en proceso y que los honorarios del abogado se le cancelarán una vez tenga el dinero.

4. Se tiene que, dentro del presente proceso ejecutivo, se allegó el 20 de octubre de 2023, por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, liquidación actualizada del crédito.

II CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho no le dará trámite a las solicitudes realizadas en el proceso por parte de los demandantes Luis Alberto Salazar Gutiérrez y Mauricio

Exp. 110013336037 2018-00375-00
Medio de Control Ejecutivo

Alberto Salazar Guevara, por cuanto en el presente proceso se debe comparecer por conducto de abogado, que en el presente asunto es el abogado Fernando Duque Zuluaga, quien los está representando en el presente asunto, según los poderes que obran en el proceso, al tenor del artículo 73 de CGP.

Ahora bien, si lo que pretende el señor Luis Alberto Salazar Gutiérrez y el señor Mauricio Alberto Salazar Guevara y tienen las condiciones de abogados inscritos, deben acreditar tal circunstancia. Ahora bien, por correo electrónico del 2 de mayo de 2023, el señor Luis Alberto Salazar Gutiérrez **RATIFICÓ** el poder al abogado Fernando Duque Zuluaga y por memorial obrante en el folio 365 del cuaderno 1 el señor Mauricio Alberto Salazar Guevara indicó que "reitero mi decisión de limitar las facultades del apoderado de mi madre y mío, en lo atinente al recibo de pago", razón por la que se requiere para que:

- 1. Informe si lo que pretenden es actuar en causa propia y, para ello, deberá acreditar su condición de abogado.**
- 2. Aclare si efectuó una revocación del poder o las razones por las cuales señala que el abogado Fernando Duque Zuluaga no está facultado para recibir a nombre del demandante Mauricio Alberto Salazar Guevara y su señora madre. Se solicita aportar la documentación pertinente.**

Por otro lado, previo a emitir pronunciamiento frente al pago del título constituido dentro del proceso de la referencia, el Despacho observa que María Teresa Guevara de Salazar demandante en el presente asunto falleció 28 de noviembre de 2003, según registro civil de defunción nro. 5164652, razón por la que se requiere al apoderado de la parte actora para que **acredite la calidad de herederos de** María Teresa Guevara de Salazar (qepd), pues el heredero no puede actuar y reclamar para sí, tal y como lo pretenden aquí los demandantes, sino para la comunidad, porque los bienes no le pertenecen hasta tanto se realice la participación y adjudicación de la masa herencial situación que, para el caso que nos ocupa, hasta el momento no ha ocurrido, o por lo menos de eso no hay prueba en el expediente, **es decir, no se allegó documento en el que conste se hubiera decidido un juicio sucesorio en el cual se haya podido establecer quienes son los herederos del causante, ni tampoco las cuantías o montos de lo adeudado con los cuales se beneficiaría a cada heredero.**

Solo hasta cuando se realice la partición dentro de la sucesión del causante, podrá establecerse cuáles bienes pertenecen a cada heredero y cuáles a su cónyuge, ya que actualmente los bienes del causante que ahora conforman la masa herencial se encuentran en un estado de indivisión y no se ha probado lo contrario en el plenario.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **córrase traslado** de la liquidación de crédito presentada el 20 de octubre de 2023, por el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

SEGUNDO: SE REQUIERE al demandante Mauricio Alberto Salazar Guevara para que se indique si Luis Alberto Salazar Gutiérrez y el señor Mauricio Alberto Salazar Guevara

Exp. 110013336037 2018-00375-00
Medio de Control Ejecutivo

- 1. Informe si lo que pretenden es actuar en causa propia y, para ello, deberá acreditar su condición de abogado.**
- 2. Aclare si efectuó una revocación del poder o las razones por las cuales señala que el abogado Fernando Duque Zuluaga no está facultado para recibir a nombre del demandante Mauricio Alberto Salazar Guevara y su señora madre. Se solicita aportar la documentación pertinente.**

TERCERO: SE REQUIERE al apoderado de la parte actora para aclarar la situación presentada respecto de la facultad para recibir y para que acredite la calidad de herederos de María Teresa Guevara de Salazar (qepd), conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y envíese al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es legalsalazargroup@hotmail.com ; albertosalazar222@hotmail.com; jur.notificaciones@fiscalia.gov.co y adriana.rmontoya@fiscalia.gov.co rfdz14@yahoo.com claudiajsa@msn.com; nuevosalazarabogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e942bebea2a72fdd2a52a343fedbbabb72fa4804665c51ed0702ed7bc7b30f48**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00430-00**
Demandante : Luis Alberto Pallares Arias y otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto : **Acepta desistimiento pretensiones y reconoce
personería**

I ANTECEDENTES

1.- El 15 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora, allegó memorial presentando de manera parcial desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia¹. El apoderado de la parte actora desistió de las pretensiones frente a DANIEL ANIBAL VANEGAS PALACIOS Y KATHERINE ELENA VANEGAS PALACIOS, quedando como demandante el señor LUIS ALBERTO PALLARES

2.- Por auto de 11 de octubre de 2023 se corrió traslado a las partes, obrante en el archivo 075 del expediente digital.

3.- El 24 de octubre de la presente anualidad allegó memorial con desistimiento de las pretensiones del señor LUIS ALBERTO PALLARES.

4.- Mediante auto de 25 de octubre de 2023 se corrió traslado a las partes, obrante en el archivo 078 del expediente digital.

5.- Por memorial de 27 de octubre de 2023, el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** informó que, no se opone al desistimiento parcial, obrante en el archivo 85 del expediente digital

6.- Mediante memorial de 25 de octubre de 2023, el apoderado de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** indicó que, el asunto se presentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial y no se opone al desistimiento total de las pretensiones.

7. Mediante memorial de 26 de octubre de 2023, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** allegó poder de representación al abogado ERICK RENE SÁENZ GALEANO como apoderado principal y como sustituto al abogado Alexander Bustamante Martínez, obrante en el archivo 84 del expediente digital².

¹ [070DesistimientoPretensiones.pdf](#)

² Coreo de notificaciones: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co; ersaenz@superfinanciera.gov.co

II CONSIDERACIONES

En relación con el desistimiento el artículo 314 del CGP., indica:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)."

De la normatividad anteriormente transcrita, podemos inferir que, para que proceda el desistimiento de las pretensiones se debe cumplir con una serie de requisitos: a) *que la solicitud se presente antes de haber emitido sentencia que ponga fin al proceso, b) se eleve de manera incondicional, salvo que exista acuerdo entre las partes c) el apoderado que eleva la petición tenga facultad expresa para desistir.*

En atención a dichos presupuestos, se advierte que el presente caso se encuentra para audiencia de pruebas, se advierte que la solicitud se presentó por DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA, en calidad de apoderada de **DANIEL ANIBAL VANEGAS PALACIOS, KATHERINE ELENA VANEGAS PALACIOS y LUIS ALBERTO PALLARES.**

Estudiadas las circunstancias del *sub-lite*, el Despacho encuentra que, resulta procedente la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, por cuanto cumple con los requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico.

Debe precisar el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que, en el término de traslado de la solicitud de desistimiento la entidad no presentó oposición a dicho aspecto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por **DANIEL ANIBAL VANEGAS PALACIOS, KATHERINE ELENA VANEGAS PALACIOS y LUIS ALBERTO PALLARES** en calidad de demandante, contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto por desistimiento

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **ERICK RENE SÁENZ GALEANO** como apoderado principal y como sustituto al abogado **ALEXANDER BUSTAMANTE MARTÍNEZ** quienes actúa como apoderados de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182068eebc4a736cf1e4b5da30a89a102759e1ff38ec0ea3ebb31dd3d071409b**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018 00436 00**
Demandante : Ana Jesús Torre Vega y otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto : **Acepta desistimiento pretensiones, reconoce
personería. Archiva actuaciones**

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora, allegó memorial presentando de manera parcial desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, al desistir de las pretensiones presentadas por ANA JESUS TORRE VEGA Y GLORIA CASTAÑO DE SUAREZ (Archivo 59 carpeta 3).
2. Mediante escrito de 17 de octubre de 2023 se adicionó memorial de desistimiento respecto de la demandante ANDREA SANCHEZ TAPIERO. (Archivo 60 carpeta 3).
3. De conformidad con el escrito de 24 de octubre de 2023 se adicionó memorial de desistimiento respecto de la demandante MARIA GIUSSEPAPINA DEL VECCHIO. (Archivo 64 carpeta 3).
4. Se ha desistido de las pretensiones respecto de todas las personas que integraban la parte demandante.
5. El Despacho observa que se encuentra acreditada la carga de remitir copia del desistimiento de las pretensiones al correo electrónico de las demandadas super@superfinanciera.gov.co; noficacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
6. Por memoriales de 18, 19, 25 y 26 de octubre de 2023, el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** informó que, el asunto fue elevado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial y no se opone al desistimiento de las pretensiones (Archivos 62, 63, 65 y 66)
7. Mediante memorial de 26 de octubre de 2023, el apoderado de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** indicó que, conforme a la sesión nro. 302 del 13 de septiembre de 2023 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad no se opone a la condena en costas. (Archivo 67)

II CONSIDERACIONES

En relación con el desistimiento, el artículo 314 del CGP, establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)."

De la normatividad anteriormente transcrita, podemos inferir que, para que proceda el desistimiento de las pretensiones se debe cumplir con una serie de requisitos: a) *que la solicitud se presente antes de haber emitido sentencia que ponga fin al proceso*, b) *se eleve de manera incondicional, salvo que exista acuerdo entre las partes* c) *el apoderado que eleva la petición tenga facultad expresa para desistir.*

En atención a dichos presupuestos se advierte que, el asunto se encuentra para proferir fallo de primera instancia, no obstante, la solicitud de desistimiento se presentó por DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA, en calidad de apoderada de ANA JESUS TORRE VEGA, GLORIA CASTAÑO DE SUAREZ, ANDREA SANCHEZ TAPIERO y MARIA GIUSSEPAPINA DEL VECCHIO, es decir, por todas las demandantes.

Estudiadas las circunstancias del *sub-lite*, el Despacho encuentra que, resulta procedente la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, por cuanto reúne los requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico.

Debe precisar el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que, en el término de traslado de la solicitud de desistimiento, la entidad no presentó oposición a dicho aspecto.

Obra en archivo 61 por Coordinador del Grupo Contencioso Administrativo Dos de la Superintendencia Financiera de Colombia a las abogadas ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES y ANA MARÍA GARZÓN JIMÉNEZ, así mismo, se allegaron soportes para acreditar la calidad de quien confiere poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería a la primera de las nombradas como principal y a la segunda como sustituta para que represente los intereses de la entidad demandada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por ANA JESUS TORRE VEGA, GLORIA CASTAÑO DE SUAREZ, ANDREA SANCHEZ TAPIERO y MARIA GIUSSEPAPINA DEL VECCHIO en calidad

de demandante, contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto por desistimiento

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES** como apoderada principal y como sustituta a la abogada **ANA MARÍA GARZÓN JIMÉNEZ** quienes actúa como apoderadas de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42714bf2884c21052c65120081421d94be2d4126d1394344444fe2bcd15be41**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00074 00**
Demandante : Nelson Iván González Brito y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : Da por agotadas pruebas documentales y corre traslado para alegar

En la Auto del 9 de noviembre de 2022 se reiteraron las siguientes pruebas documentales:

1. Oficios dirigidos a la Carcel Nacional Modelo de Bogota D.C y a la Cárcel de Villavicencio

2. Oficio dirigido a la carcel de Villavicencio

3. Oficio dirigido al Juzgado Primero Penal Especializado de Villavicencio

4. Dictamen pericial

No obra en el expediente la acreditación del impulso de estas pruebas posterior al auto del 09 de noviembre de 2022; razón por la cual y de conformidad con la advertencia hecha en dicha providencia, el Despacho **DA POR AGOTADAS** cada una de las pruebas señaladas anteriormente sin que hayan sido aportadas al expediente.

Así las cosas y advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Exp. 110013336037 **2019-00074-00**
Medio de Control de Reparación Directa

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6f8d572948b8d3d3d941c3e5e1da88861eb09f2525b64afbdd98ead95d8d24**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Reparacion Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2019-00132-00**
Demandante : Gloria Yolanda Castaño y otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto : Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda y acepta cesión de derechos litigiosos.

1. Mediante escrito allegado el 26 de abril de 2024 se allegó contrato de cesión de derechos a título gratuito por parte de Marina Cruz Herrera a Comunidad hijas de la Sabiduría, de fecha 22 de marzo de 2023 (archivo. 32) con constancia de envío a la contraparte.

2. El 15 de septiembre de 2023 se allegó desistimiento parcial de la demanda respecto de la Comunidad hijas de la Sabiduría.

3. Mediante auto de 27 de septiembre de 2023 el Despacho corrió traslado a los demandados del desistimiento de las pretensiones de la demanda. (archivo 38)

4. El 2 de octubre de 2023 la entidad Superintendencia Financiera de Colombia no se opuso al desistimiento de pretensiones, sin condena en costas. (archivo 39-43)

5. El 3 de octubre de 2023 la Superintendencia de Sociedades no se opuso al desistimiento de pretensiones, sin condena en costas. (archivo. 44)

6. El 18 de octubre de 2023 se allegó desistimiento respecto de Gloria Yolanda Castaño de Suarez. (archivo 45)

7. La apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante escrito de 19 de octubre de 2023 no se opuso al desistimiento, sin condena en costas. (archivo 46, 47-48)

8. El 24 de octubre de 2023 se allegó desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de JAVIER ARTURO PIEDRAHITA SOLORZANO representado por MIRIAM AURORA SOLORZANO RODRIGUEZ (archivo 46) con copia a las partes.

9. El 25 de octubre de 2023 la apoderada de Superintendencia Financiera de Colombia no se opuso al desistimiento de Gloria Yolanda Castaño y el señor Javier Arturo Piedrahita Solórzano, representado por la señora Miriam Aurora Solórzano Rodríguez. (archivo 49, 50-51)

10. El 26 de octubre de 2023 la Superintendencia de Sociedades no presentó objeción a al desistimiento sin condena en costas. (archivo 52)

CONSIDERACIONES

El Despacho como primera medida encuentra contrato de cesión de derechos litigiosos a título gratuito por parte de Marina Cruz Herrera parte demandante a

Comunidad hijas de la Sabiduría, el cual fue remitido a la contraparte sin manifestación alguna, por lo que habrá de aceptarse la misma.

Así mismo se observa que, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda por la totalidad de demandantes, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P, a saber i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y ii) la manifestación la hace la parte interesada con facultad expresa de hacerla.

En cuanto a las costas procesales, teniendo en cuenta que las partes convinieron la no condena en costas, el Despacho se abstendrá en de condena alguna a la parte demandante conforme al artículo 316 del C.G.P.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

1. ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos por parte de Marina Cruz Herrera a la Comunidad Hijas de la Sabiduría, en los términos del contrato aportado.

2. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

3. ABSTENERSE de condenar en costas a las partes, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P

4. DECLARAR terminado el presente proceso. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

vxcv

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea40a8e28e893966c2019be74c653a03ca243fdc4be42bdabcbc3b29168cd5c**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00150 00**
Demandante : Consorcio Chocó
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Reitera solicitud de remisión documentos a apoderado de entidad demanda

Mediante auto del 10 de mayo de 2023 se le recordó al apoderado de la parte demandada que, mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2023 remitido por el demandante y el cual también le fue remitido a él, dicho apoderado señaló lo siguiente respecto a la documentación remitida en atención al decreto realizado en la Audiencia Inicial lo siguiente:

“En atención al pronunciamiento sobre el correo del 2023-02-27 de la apoderada de la parte demandada, respecto a comunicación oficial anexada GS-2023-004597-DIRAF del comisario suboficial Edgar Acosta Rios, de que “no se encontraron soportes concernientes a la propuesta económica presentada por el CONSORCIO CHOCO”, y concomitante con mi comunicado del 2022-06-28, cuando anexé “el RESUMEN (Información general) de la oferta y documentos presentados por el oferente Consorcio Choco como del FORMATO No. 3 PROPUESTA ECONÓMICA, el Anexo 1.2 y el cuadro A.I.U. presentado por el oferente Consorcio Choco con su oferta”, mediante la presente me permito informar que nuevamente me conecté al SECOP II, consultando e imprimiendo el proceso de contratación “PN DIRAF SA MC 127 2018” (VER IMPRESIÓN PROCESO SECOP II), descargué otra vez la oferta del Consorcio Choco comprimida en Winzip (VER RECUADRO en el PANTALLAZO), que contiene la PROPUESTA ECONÓMICA (FORMATO No. 3), el Anexo 1.2 y el cuadro A.I.U. presentado por el oferente Consorcio Choco con su oferta (VER RECUADRO), misma documentación presentada el pasado 2022-06-28, y que anexo nuevamente.

Se destaca la importancia que la demandada debe aportar al expediente, toda la documentación solicitada para el proceso de contratación “PN DIRAF SA MC 127 2018”, no solamente la presentada por el demandante Consorcio Choco para el cumplimiento de los habilitantes como ponderables, sino también las correspondientes a todas las ofertas presentadas y obrantes en el Secop II (incluyendo aquellas rechazadas), para que el juez cuente con todos los elementos de prueba que permitan determinar que la propuesta presentada por el Consorcio Choco cumplió con las reglas y condiciones de participación establecidas por la demandada en el pliego del proceso de contratación, pudiendo realizar su comparación con las demás propuestas, con el fin de determinar que era la más favorable para la administración; esto en atención a que la demandada debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, certificando además la autenticidad de estos.”

El día 02 de junio de 2023 se allegó una respuesta por parte del apoderado de la demandada, sin embargo, ella corresponde con una documental que ya reposaba en el expediente y de la cual ya se corrió traslado, sin que allegara la documental señala en la cita anterior.

Exp. 110013336037 2019-00150-00
Medio de Control de Reparación Directa

Por lo anterior y como quiera que la orden dada por este Despacho sigue sin ser atendida por el apoderado de la parte demandada, **se requiere al apoderado de la parte demandada** para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia radique los documentos señalados en el escrito del 28 de febrero de 2023, arriba transcrito, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya lugar.

Una vez allegadas las pruebas solicitadas o vencido el plazo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a875abaf7758c921becd80b1ce5c9258ba816858e51159b37109fb935d2d8140**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00252 00**
Demandante : Frank Andrés López Castellar y otros
Demandado : La Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Asunto : **Requiere parte actora y previo a sancionar entidad**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, por auto de 23 de noviembre de 2022 se dispuso lo siguiente:

1. Con carga del apoderado de la PARTE ACTORA se ordenó oficiar a:

- 📌 La **Dirección De Sanidad Del Ejército Nacional** para que informara la sanción impuesta y diera cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia del 22 de junio de 2022; bajo apremio de incurrir en la imposición de nuevas sanciones.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que la parte actora allegó trámite del oficio de fecha 24 de noviembre de 2022, sin embargo, no trae archivo adjunto y tampoco obra constancia de haberse enviado al correo de notificaciones de la DISAN¹, razón por la que se requiere para que allegue constancia de trámite y nuevamente envíe el auto de 23 de noviembre de 2022 al correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co y juridicadisan@ejercito.mil.co

Por otro lado, el despacho observa que no obra Junta Médico Laboral elaborada al señor FRANCK ANDRES LOPEZ CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.833.043.

Conforme lo anterior, el Despacho observa que **hacen falta documentales por recaudar**, razón por la que se **REQUIERE** a la **PARTE ACTORA** para que **insista en el recaudo de las documentales faltantes**.

PREVIO A IMPONER SANCIÓN al señor Brigadier General Edilberto Cortes Moncada **DIRECTOR de SANIDAD EJERCITO NACIONAL**, el Juzgado le concede el término de 10 días, con el fin de que aporte las documentales requeridas. **Anéxese copia de la solicitud realizada por la parte actora, auto de 1 de julio de 2021 providencia de 23 de noviembre de 2022 y el presente auto.**

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a imponer sanción a:

¹ [052CorreoActora.pdf](#)

Exp. 110013336037 2019 -00252-00
Medio de Control de Reparación Directa

- Brigadier General Edilberto Cortes Moncada **DIRECTOR de SANIDAD EJERCITO NACIONAL**

CONCEDER el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto para que cumpla con la orden judicial dada en audiencia inicial de **1 de julio de 2021 y en providencia de 23 de noviembre de 2022.**

SEGUNDO: REQUERIR a la **PARTE ACTORA** para que allegué: **(i)** constancia de trámite y nuevamente envié el auto de 23 de noviembre de 202 al correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co y juridicadisan@ejercito.mil.co, conforma al parte motiva del presente auto **(ii) insista en el recaudo de las documentales faltantes**, por lo que deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 3 días siguiente a la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.**

Así mismo, adviértasele en el oficio que, ante la falta de trámite de este último requerimiento, dentro del término de ley, **se procederá a imponer una sanción de hasta 10 SMLMV**, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.**

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones. Así como el correo electrónico de la Disan, esto es disan.juridica@buzonejercito.mil.co y juridicadisan@ejercito.mil.co

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: 11001333603720190025200 ó deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 2019 -00252-00
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975a838483b9d7c86c66d11b8691d7538aa17d4bff4c566ad0c1156a40c3e396**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00270 00**
Demandante : Oscar Camilo Méndez y otros
Demandado : La Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Asunto : **Requiere parte actora y previo a sancionar entidad**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, en audiencia de pruebas 10 de mayo de 2022¹ se dispuso lo siguiente:

1. Con carga del apoderado de la PARTE ACTORA se ordenó oficiar a²:

- 🚩 **La Jefatura de Educación Doctrina y el Centro Nacional contra AEI y Minas**, para que allegue la información solicitada en el acápite 2.1.1" oficio dirigido a la Jefatura de Educación y Doctrina.
- 🚩 Batallón de Despliegue Rápido No. 8 para que allegue la información solicitada en el acápite 2.1.2" oficio dirigido al Batallón de Despliegue Rápido No. 8."

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que la parte actora allegó tramite del oficio y obra respuesta de la entidad donde indicó que remitió la información por competencia, al centro de **DOCTRINA DEL EJÉRCITO**, al **COMANDO DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO** y a **LA JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE OPERACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL** obrante en el archivo [31RespuestaMindefensa.pdf](#). y a la **FUERZA DE DESPLIEGUE RÁPIDO NRO.3 Fruda**, obrante en el archivo [32RespuestaBatallonDeInfanteria15.pdf](#) y al **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NRO 15 " GR FRANCISCO DE PALA SANTANDER** obrante en el archivo [33TramitePruebas.pdf](#)

Por memorial de 24 de julio de 2023, la abogada Diana Carolina López Gutiérrez, apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, presentó **renuncia** al poder otorgado por dicha entidad, renuncia a la cual adjuntó el oficio que remitió a dicha entidad y la constancia de radicación del mismo.

Mediante memorial de 23 de agosto de 2023, se allegó por parte de la parte actora poder de sustitución al abogado **Humberto Cardona Arango**

Conforme lo anterior, el Despacho observa que **únicamente** hace falta por recaudar las documentales relacionadas en la mentada providencia, razón por la que se **REQUIERE** a la **PORTE ACTORA** para que **insista en el recaudo de las documentales faltantes** y envíe copia el presente auto a los siguientes

¹ [05. ActaAudienciaDePruebas\(10-05-2022\).pdf](#)

² [26AutoOrdenaOficiar.pdf](#)

Exp. 110013336037 2019 -00270-00
Medio de Control de Reparación Directa

correos electrónicos
bisan@buzonejercito.mil.co;
fudra3@buzonejercito.mil.co

javier.guzman@buzonejercito.mil.co;
frank.senior@buzonejercito.mil.co;

Por otro lado, considera este Despacho que **PREVIO a imponer sanción** en contra de. **(i)** señor Wilson Fredy Urrego Rodríguez Comandante de la Fuerza de Despliegue rápido Nor. 3 FUDRA **(ii)** Teniente Coronel Carlos Fernando Barrera Franco Comandante del Batallón de Infantería 15 "Francisco de paula Santander", el Juzgado le concede el término de 3 días, con el fin de que cumpla con la orden judicial.

Anéxese copia de la solicitud realizada por la parte actora, auto de 1 de julio de 2021 providencia de 23 de noviembre de 2022 y el presente auto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a imponer sanción a:

- El señor Wilson Fredy Urrego Rodríguez comandante de la Fuerza de Despliegue rápido Nor. 3 FUDRA o quien haga sus veces, quién recibe notificaciones en el correo electrónico bisan@buzonejercito.mil.co; frank.senior@buzonejercito.mil.co
- Teniente Coronel Carlos Fernando Barrera Franco Comandante del Batallón de Infantería 15 "Francisco de Paula Santander" o quien haga sus veces, quién recibe notificaciones en el correo electrónico fudra3@buzonejercito.mil.co

CONCEDER el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente auto para que la persona antes mencionada proceda a cumplir con la orden judicial dada en audiencia de pruebas de 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la **PARTE ACTORA** para que **insista en el recaudo de las documentales faltantes**, por lo que deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 3 días siguiente a la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.**

Así mismo, adviértasele en el oficio que, ante la falta de trámite de este último requerimiento, dentro del término de ley, **se procederá a imponer una sanción de hasta 10 SMLMV**, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.**

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

TERCERO: Se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Exp. 110013336037 2019 -00270-00
Medio de Control de Reparación Directa

Se **REQUIERE** a la PARTE DEMANDADA, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente auto nombre apoderado a fin de representar los intereses de la entidad.

CUARTO: RECONOCE como apoderado sustituto de la parte actora al profesional del derecho Humberto Cardona Arango, quien recibe notificaciones en el correo electrónico ravigalo.5817@gmail.com hcardona7@hotmail.com.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones. Así como como a los correos electrónicos javier.guzman@buzonejercito.mil.co; bisan@buzonejercito.mil.co; frank.senior@buzonejercito.mil.co; fudra3@buzonejercito.mil.co

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: 11001333603720190027000 ó **deberá solicitarse el link de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho** jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5ad24566078018f553d5ee239440182d9632d7e1c63656da2c03041cf34c7c**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00313** 00
Demandante : Consuelo Méndez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio y reconoce personería

1. Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente lo antes posible, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

2. De igual forma, reposa en el expediente la sustitución de poder que se otorgó por la apoderada principal de la entidad demandada Ejército Nacional a la abogada Luisa Fernanda Chedraui Escandón, allegado el día 07 de julio de 2023; razón por la cual, se **RECONOCE** personería adjetiva a esta última como apoderada sustituto, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 **2019-00313-00**
Medio de Control de Repetición

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c16211789e93797959fb507eae67bbd264190b5321621b1fa0ec3d69b017fab**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00322 00**
Demandante : Carlos Hernán Rivera Hermida
Demandado : Nación – Superintendencia de Sociedades y otro
Asunto : Solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para
impulso probatorio

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas (si a ella hubiere lugar), so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56d6bfe6f705e1ca6ab6e2f8b21a11d850d9080ae8e0c1c0c5c484e753007e**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00384 00**
Demandante : Dairo Galvis Aguas y otros
Demandado : La Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Asunto : **Requiere parte actora y previo a sancionar entidad**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, en audiencia de continuación de pruebas de 2 de septiembre de 2022, obrante en el archivo [04ActaContinuaciónAudienciaDePruebas.pdf](#), se dispuso lo siguiente:

1. Con carga del apoderado de la PARTE ACTORA se ordenó oficiara A:

- 🇨🇴 La **Dirección De Sanidad Del Ejército Nacional** para que allegue Junta Médico Laboral perteneciente a DAIRO GALVIS AGUAS

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que la parte actora allegó trámite de los oficios, obrante en el archivo [065MemorialActora.pdf](#) del expediente digital. **Sin embargo, no obra respuesta de la entidad.**

Conforme lo anterior, el Despacho observa que **únicamente hace falta por recaudar la documental antes relacionada**, razón por la que se **REQUIERE** a la **PARTE ACTORA** para que **insista en el recaudo de las documentales faltantes**, máxime cuando obra acción de tutela tendiente a la reactivación de los servicios médicos.

Mediante memorial de 19 de mayo de 2023, la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional allegó poder de representación al abogado **JAVIER FERNANDO CARRERO PARRA** para que represente los intereses de la entidad.

Por otro lado, considera este Despacho que **PREVIO a imponer sanción** en contra del señor Brigadier General Edilberto Cortes Moncada **DIRECTOR de SANIDAD EJERCITO NACIONAL**, el Juzgado le concede el término de 3 días, con el fin de que allegue las documentales solicitadas explicaciones. **Anéxese copia de la solicitud realizada por la parte actora, auto de 1 de julio de 2021 providencia de 23 de noviembre de 2022 y el presente auto.**

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a imponer sanción a:

- Brigadier General Edilberto Cortes Moncada **DIRECTOR de SANIDAD EJERCITO NACIONAL**

Exp. 110013336037 2019 -00384-00
Medio de Control de Reparación Directa

CONCEDER el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente auto para que la persona antes mencionada allegue las explicaciones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, consistente en allegar Junta Médico Laboral perteneciente a DAIRO GALVIS AGUAS.

SEGUNDO: REQUERIR a la **PARTE ACTORA** para que **insista en el recaudo de las documentales faltantes**, por lo que deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 3 días siguiente a la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.**

Así mismo, adviértasele en el oficio que, ante la falta de trámite de este último requerimiento, dentro del término de ley, **se procederá a imponer una sanción de hasta 10 SMLMV**, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.**

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

TERCERO: Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JAVIER FERNANDO CARRERO PARRA** quien actúa como apoderada de la Nación Ejército Nacional, quien recibe notificaciones al correo electrónico javiercarrero.didef@gmail.com

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones. Así como al correo electrónico de la Disan, esto es disan.juridica@buzonejercito.mil.co y juridicadisan@ejercito.mil.co

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: 11001333603720190038400 ó deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Exp. 110013336037 2019 -00384-00
Medio de Control de Reparación Directa



Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e04fd8ee710524e979201793d6fcc84ce4d5c07d9d0c37400810f15077034b**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00181 00**
Demandante : Hugo Efraín Jiménez López
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Asunto : **Requiere parte actora y previo desistir medio de prueba**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, en audiencia 8 de junio de 2023 se dispuso lo siguiente:

1. Con carga del apoderado del IDU se ordenó oficiar:

- Al Registro Único Nacional de Transito RUNT, para que certifique la licencia de conducción de la señora YULEIDY ESTEFANIA SIERRA BENAVIDES (q.e.p.d), quien se identificaba en vida con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.592.065, indicando categoría y vigencia
- A la Secretaría Distrital de Movilidad para que aporte el registro de infracciones de tránsito (comparendos) que tenga la señora YULEIDY ESTEFANIA SIERRA BENAVIDES (q.e.p.d), quien se identificaba en vida con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.592.065, donde se especifique el tipo de infracción y la fecha en que se realizó.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte demandada IDU tenía que allegar la documental, sin embargo, el Despacho observa que no obra constancia del trámite y mucho menos respuesta de la entidad, razón por la que se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la parte **DEMANDADA IDU**, para que cumplan lo ordenado en audiencia de 8 de junio de 2023.

La parte actora deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 5 días siguiente a la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE TENER POR DESISTIDA LA PRUEBA.**

Conforme lo anterior, el Despacho observa que **hacen falta documentales por recaudar** y la recepción de testimonios decretados en audiencia inicial, razón por la que se **REQUIERE** a la **PARTE ACTORA** para que **insista en el recaudo de las documentales faltantes.**

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte **DEMANDADA - IDU** para que cumpla con la carga impuesta en audiencia de pruebas de fecha 8 de junio de 2023, por lo que deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 5 días siguiente a la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE TENER POR DESISTIDA LA PRUEBA.**

Exp. 110013336037 2020 -00181- 00
Medio de Control de Reparación Directa

La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.**

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co¹ paulo.sarmiento@idu.gov.co ; notificacionesjudiciales@idu.gov.co ; mariasaenz_1@hotmail.com; mariluzgilmancipe@gmail.com

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: 11001333603720200018100 ó deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Suramericana

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ef9ccb4f0f39438ef9017b1910c9b46c38efbb295505fddb66b6b2b64f49a3**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00295 00**
Demandante : Jesús Argenis López y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional Ejército
Nacional y Policía Nacional
Asunto :

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara los defectos anotados en la parte motiva de dicha providencia

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 22 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Allegó poder debidamente conferido por el señor **JESÚS ARGENIS LÓPEZ HIDALGO, HENRY LÓPEZ NEIVA, OMAR GERARDO LÓPEZ HIDALGO, DENNYS FABIAN LÓPEZ HIDALGO, KAREN YISELL LÓPEZ HIDALGO, SHARITH JULIANA LÓPEZ CISNEROS.**
2. Allegó constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Allegó demanda en formato Word, dando cumplimiento de esta manera al auto de fecha 10 de mayo de 2023.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

Los demandantes **JESÚS ARGENIS LÓPEZ HIDALGO**, actúa en nombre propio y en representación de **SHARITH JULIANA LÓPEZ CISNEROS; HENRY LÓPEZ NEIVA, OMAR GERARDO LÓPEZ HIDALGO, DENNYS** actúa en nombre propio y en representación de **KAREN YISELL LÓPEZ HIDALGO Y FABIAN LÓPEZ HIDALGO**, quienes actúan como víctimas directas en el presente asunto en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**

Exp. 110013336037 2020-00295-00
Medio de Control de Reparación Directa

NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL y en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL¹ –EJÉRCITO NACIONAL** y a la **POLICÍA NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público y a los correos electrónicos procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co; nestorsolucionesjuridicas@gmail.com decun.notificación@policia.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

4. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

6. **REQUERIR** a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las

¹ Se notificará únicamente este auto al Ministro de Defensa Nacional como quiera que es la persona que tiene la representación judicial de la entidad demandada, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 159 del C.P.A.C.A "La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrado Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Exp. 110013336037 2020-00295-00
Medio de Control de Reparación Directa

documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y/o digital.

10. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue registro civil de nacimiento de **KAREN YISELL LÓPEZ HIDALGO, SHARITH JULIANA LÓPEZ CISNEROS** dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

11. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **NÉSTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO**, como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado, quien recibe notificaciones en el correo electrónico nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae8279aa500d444c55a6f7074f3d532f885d0a6604a9257d4eb8701a74a1d5d**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00042 00**
Demandante : María del Carmen Montaña Millán y otros
Demandado : ESE Hospital San Martín de Porres y la Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
Llamados en garantía : ESE Hospital San Martín de Porres a **Seguros Generales Suramericana S.A.** – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**
Asunto : Solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas (si a ella hubiere lugar), so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 **2021-00042-00**
Medio de Control de Repetición

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99e2904dbf67e5aa0daa2fcbe5699d94b3edf0a3a4e05f1254a8ab5e55cef8d**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00045 00**
Demandante : Jairo de Jesús Valle Tejedor y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Asunto : Corre traslado para alegar

En auto del 22 de septiembre de 2023 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al proceso y se decretó el desistimiento tácito de otras pruebas.

El traslado y las decisiones adoptadas en dicha providencia se surtieron sin observaciones, por lo que, advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada “*en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*”; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Exp. 110013336037 **2021-00045-00**
Medio de Control de Reparación Directa

-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd318a848c47b0b3513fbd311d58efd2cdba9009be0ac721d8494ed3053860f6**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-066** 00
Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, cuya Administración es ejercida por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria.
Demandante :
Demandado : Camilo Alberto Díaz Rincón y Reinaldo Ramírez Restrepo
Asunto : **Requiere parte actora y reconoce personería.**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, por auto de 10 de mayo de 2023 se admitió la demanda y se dispuso lo siguiente:

1. Con carga del apoderado de la PARTE ACTORA se ordenó:

- 📌 Notificar el auto admisorio de la demanda a través de correo certificado en los términos del artículo 291 del CGP, lo cual se debía acreditar ante este Despacho.
- 📌 Allegar de manera clara y legible la totalidad de los soportes que estime pertinentes para reconocer personería para actuar a la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO en representación de los intereses de la parte demandante.

En cumplimiento a lo anterior, mediante memorial de 29 de mayo de 2023 la parte actora allegó los documentos a efectos de reconocer personería para actuar en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería a la abogada **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado, quien recibe notificaciones en el correo electrónico distiraempresarialsas@gmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR a la **PORTE ACTORA** para que cumpla con lo ordenado en auto de 10 de mayo de 2023 respecto de la notificación a los demandados.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones. distiraempresarialsas@gmail.com.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: [11001333603720210006600 REPETICION](https://11001333603720210006600.REPETICION) ó **deberá solicitarse el link de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho** jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Exp. 110013336037 2021 -0006600
Medio de Control de Reparación Directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad2fc8b6da0228ff11a2c857b444d902955c26ead754d7752d527ef8fe10ffb**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00090 00**
Demandante : SYLVIA YANETH MÉNDEZ ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Llamada en garantía : ASEGURADORA SOLIDARIA DE SEGUROS llamado por MUNICIPIO DE CALI
Asunto : **Ordena continuar trámite procesal.**

En auto de 11 de octubre de 2023 se señaló:

(...) Conforme a lo anterior advirtiendo que el termino concedido se encuentra vencido se requiere a las personas que integran la parte demandada para que dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de la presente providencia alleguen las nuevas decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representan. Se advierte que copia de esta decisión debe ser remitida al correo de la parte demandante, en caso de que propongan fórmula la apoderada de la parte demandante deberá informar a este Despacho la decisión adoptada por la parte que represente frente a la propuesta."

En cumplimiento de la orden impartida el 12 de octubre de 2023 el apoderado del MUNICIPIO DE CALI allegó decisión del Comité de Conciliación en el sentido de NO conciliar. (Archivo 45).

Por su parte la apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BALLETO CLASICO el 13 de octubre de 2023 informó el trámite adelantado con las demás entidades y allegó decisión del Comité de Conciliación en el sentido de NO conciliar (Archivo 46).

El Ministerio de Educación allegó decisión del Comité de Conciliación de la entidad que representa en el sentido de NO conciliar (Archivo 47).

Dentro del término conferido el Departamento del Valle de Cauca y la llamada en garantía no allegaron escrito alguno.

Por lo anterior, no se advierte ánimo conciliatorio en esta etapa procesal, por lo que deberá continuarse el proceso dando cumplimiento a las decisiones adoptadas en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a8b2dde16cab6866c4f865e8f9accf5b0d5ea1c48159664ab0b4ebdc1f9c11**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00188 00**
Demandante : ENIO ANTONIO SANGUINEO Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO "INPEC"
Asunto : Control de Legalidad – Fija fecha audiencia inicial

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia, advierte el Despacho:

- 1.1. Se radicó demanda de reparación Directa por parte de ENIO ANTONIO SANGUINEO Y OTROS a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" el 19 de julio de 2021 como consta en archivo 1.
- 1.2. Con auto de 18 de agosto de 2021 se rechazó la demanda por caducidad como consta en archivo 6.
- 1.3. La parte demandante remitió por correo electrónico el 23 de agosto de 2021 recurso de apelación contra la decisión adoptada en el auto anterior. (Archivo 7)
- 1.4. A través de providencia de 13 de octubre de 2021 concedió el recurso de apelación impetrado por la parte demandante. (Archivo 8)
- 1.5. Con proveído de 17 de marzo de 2022 el Magistrado Ponente Javier Tobo Rodríguez de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión adoptada por este Despacho y ordenó continuar con el trámite procesal (Archivo 10)
- 1.6. El 10 de mayo de 2023 mediante providencia se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se admitió la acción de reparación directa presentada por ENIO ANTONIO SANGUINO PÁEZ y JESÚS ANTONIO SANGUINO BECERRA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" como consta en archivo 11.
- 1.7. La parte demandada, la representante de la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Jurídica de Defensa del Estado fueron notificadas el 17 de mayo de 2023. (Archivo 12)
- 1.8. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 6 de julio de 2023.

- 1.9. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 21 de junio de 2023, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" contestó la demanda. (Archivo 24)
- 1.10. Con escrito de 24 de julio de 2023 la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda como consta en archivo 25.
- 1.11. A través de providencia de 30 de agosto de 2023 se admitió la reforma a la demanda (Archivo 26)
- 1.12. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.
- 1.13. La entidad demandada presentó escrito contestando la reforma de la demanda el 13 de septiembre de 2023 como consta en archivo 27.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no propuso excepciones previas, únicamente propuso argumentos de defensa y dentro de los mismos señaló la de inexistencia del nexo causal de responsabilidad, en consecuencia, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio, no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, para el efecto, se fija el día **10 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.**

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones previas.

2. FIJAR el día **10 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2def4721c812791eb8e18ee36c35656d20f5e134776f73fe613a6332994885**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00216 00**
Demandante : Justo Luciany Cárdenas Quintero y otros
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogota- Secretaría Distrital de Movilidad.
Asunto : **Resuelve recurso de reposición.**

I ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2023, se dispuso lo siguiente:

"(...) 1. Corregir el auto de fecha 21 de junio de 2023, en el sentido de señalar que, el demandante que solicitó ser excluido de la demanda es : Juan Sebastián Cárdenas Ramírez.

2. Excluir de la demanda al señor JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

3. Por Secretaría dar cumplimiento al auto de fecha 21 de junio de 2023 y dejar constancia en el expediente. (...)"

Mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2023 se interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión, basados con los siguientes argumentos:

"(...) recurso de REPOSICIÓN contra el auto fechado en septiembre veintidós (22) pasado, a través del cual, al impartir corrección al proveído de junio veintiuno (21), ídem, disponiendo ahora que el demandante JUAN SEBASTIAN CARDENAS RAMIREZ es excluido de la demanda -numerales 1 y 2 del auto objeto de impugnación-, contrariando lo inicialmente admitido, es decir, que el acto jurídico procesal del demandante, fechado en febrero trece (13) de esta anualidad, constituía, como efectivamente lo constituye, en términos de los artículos 314 y 315 del CGP, un desistimiento de la demanda. (...)"

Del anterior recurso se corrió traslado a la entidad demandada mediante remisión al correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma.

Mediante memorial de 4 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora adujo que lo que pretende es la exclusión del proceso por parte del señor Juan Sebastián Cárdenas Ramírez de manera unilateral y con efectos personalísimos y no está solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en

Exp. 110013336037 **2021-00216-00**
Medio de Control de Controversias Contractuales

contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, y del mismo se corrió traslado a la otra parte, por lo que es procedente su estudio.

1.2 Del recurso interpuesto por el apoderado de la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS

Revisados los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto y las pruebas documentales que obran en el expediente, el Despacho observa que no le asiste razón al recurrente cuando indicó que la parte actora está desistiendo de las pretensiones, por las siguientes razones:

1. En memorial de 13 de febrero de 2023, el señor JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS RAMÍREZ solicitó ser **EXCLUIDO** como parte demandante en el asunto de la referencia, porque se encuentra como demandante en el proceso que se lleva a cabo en el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, bajo el radicado 11001-3336-032-2022-00002-00 y la solicitud no está condicionada a la condena en costas.
2. Si el Despacho lo tuviera como un desistimiento de las pretensiones, tendría como consecuencia la renuncia de las pretensiones de la demanda y el auto que acepte el desistimiento produce los efectos de cosa juzgada, al tenor del artículo 314 del Código General de Proceso, razón por la que no podría ser parte como demandante en el proceso que se lleva en el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá.
3. Si bien le asiste razón al recurrente cuando indicó que no estamos frente al retiro de la demanda y, por ello, no podría excluir de la demanda al señor JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS RAMÍREZ, por cuanto ya se contestó la demanda, también es que el Despacho advierte la existencia de un proceso adelantado por el mismo demandante JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS RAMÍREZ en el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, bajo el radicado 11001-3336-032-2022-00002-00 proceso que se encuentra en trámite, así las cosas, con el fin de evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta, **el despacho lo excluyó de la presente relación procesal.**

En resumen, con **el propósito de acceder a la administración de justicia** del señor Juan Cárdenas, el Despacho lo excluyó de la presente relación procesal, con el fin de **(i)** evitar a futuro la excepción de pleito pendiente, **(ii)** por cuanto el demandante **no está desistiendo de las pretensiones y (iii)**

Exp. 110013336037 2021-00216-00
Medio de Control de Controversias Contractuales

porque el demandante se enteró de la duplicidad de las demandas solo hasta el 6 de febrero de 2023, pues en memorial de 13 de febrero de 2023, el señor JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS RAMÍREZ indicó que “ (...) sea lo primero indicar que cumplí mi mayoría de edad **el pasado 31 de enero de 2023 y el 6 de febrero del año en curso, me entero por intermedio de la abogada Jessica Turley Rozo Guerrero, quien me representa por los mismos hechos ante el Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.** que mi padre JUSTO LUCÍAN CÁRDENAS QUINTERO, sin consultarlo conmigo. **Seguramente de buena fe, había elevado esta acción judicial otorgando poder en su nombre y en mi representación, por ser menor de edad ‘para ese momento. (...)’**”, por ello **no se repondrá** el auto del 22 de septiembre de 2023, en cuanto a excluir de la demanda al señor JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS RAMÍREZ de la presente relación procesal.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de septiembre de 2023, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría dar cumplimiento al auto de fecha 21 de junio de 2023 y dejar constancia en el expediente.

TERCER: Por secretaría, NOTIFICAR en debida forma el **presente auto** a las partes y al correo electrónico: legal@paters.co; abogadosjymasociados@gmail.com; esperanza_silva@hotmail.com; natalia.palacio@paters.co; sbarreto@movilidadbogota.gov.co; judicial@movilidadbogota.gov.co; sergiobarreto1024@gmail.com; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; edith.bautista@gobierno.gov.co; adalberto.velasquez@idu.gov.co; notificacionesjudiciales@idu.gov.co; a.velasquez@dosconsultores.com.co; notificaciones.sbseguros@sbseguros.co; mjimenez@velezgutierrez.com; gmaldonado@velezgutierrez.com; notificaciones@velezgutierrez.com; njudiciales@mapfre.com.co; esperanza_silva@hotmail.com; notificacionesjudiciales@axacolpatria.com; rafaelariza@arizaygomez.com.

CUARTO: Cumplido lo anterior y vencido el término señalado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Exp. 110013336037 **2021-00216-00**
Medio de Control de Controversias Contractuales

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7c7410eacc89da4f73dbc8510e0485e9185a40c3f085c7afd4126dbbd6bbe1**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00305 00**
Demandante : Fabiola del Socorro López Meneses y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto : **Concede recurso de apelación contra sentencia**

Revisado el expediente, el Despacho observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra sentencia del 30 de agosto de 2023.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De la lectura de la norma, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 247 del CPACA, por cuanto el 30 de agosto de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público y a la entidad demanda.

Exp. 110013336037 2021-00305-00
Medio de Control de Reparación Directa

El **11 de septiembre de 2023**, el apoderado de la **PARTE ACTORA** presentó recurso de apelación y, como quiera que el término vencía **15 de septiembre de 2023**, se tiene que se realizó en tiempo¹.

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ [28ApelacionFallo.pdf](#)

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b9c7cda544f6792c7bd0d2ec1db10d6ddedc302661665f1f38f7184cea88f4**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00318 00**
Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV)
Demandado : Juan Carlos Montes Fernández
Asunto : **Medida cautelar**

CONSIDERACIONES

1.- Mediante memorial de 26 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó el decreto de medida cautelar, en los siguientes términos:

"(...) El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-24175 de la Oficina de Registro Públicos de Corozal - Sucre, inmueble ubicado en el Municipio Morroa - Sucre, el cual es de propiedad del demandado. En consecuencia, ofíciase a la oficina de registro correspondiente. (...)"

2. La solicitud de medidas cautelares y su procedencia en la Acción de Repetición.

El Código General del Proceso consagra de manera expresa para los procesos declarativos en el artículo 590, lo siguiente:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

- b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

- c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...). (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA sobre la procedencia de las medidas cautelares, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

De esta manera, de la lectura de la norma previamente citada, es importante resaltar las siguientes características: **(i)** la solicitud de medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos, procede a petición de parte; **(ii)** la norma tiene como campo de acción "los procesos declarativos", lo que significa consecuentemente, que en materia de "procesos ejecutivos" debe acudir al principio de integración normativa con las normas del Código General del Proceso; **(iii)** la finalidad de la medida cautelar, no es otra que "garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia", es decir, garantizar la "pretensión" que es la que materializa el concepto de objeto del proceso; y **(iii)** la decisión acerca de las medidas cautelares en ningún caso constituye prejuzgamiento¹.

El artículo 230 del CPACA² clasificó las medidas cautelares en *preventivas, conservativas, anticipativas* o de *suspensión*; y el artículo 229 consagra una regla general en cuanto a que el funcionario judicial está facultado para "(...) decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia".

Igualmente se establece en el artículo 232 del CPACA, las excepciones a la obligación de prestar caución:

- Cuando la medida solicitada sea la suspensión provisional.
- Cuando la medida cautelar sea decretada en el curso de una acción popular o de tutela.
- **Cuando la medida cautelar sea solicitada por una entidad pública.**

Finalmente, con relación a las medidas cautelares (las innominadas), operan otros requisitos y condiciones, que son los consagrados en los numerales 1 a 4 del artículo 231 del CPACA:

¹ Al respecto, **en auto del Consejo de Estado del 19 de diciembre de 2018 proferido dentro del Expediente No. 47001-23-33-003-2017-00273-01**, se dispuso lo siguiente: "(...) [E]l auto 26 de febrero de 2018, mediante el cual se decretó una medida cautelar, ha debido ser adoptado por la respectiva Sala de Decisión del Tribunal Administrativo (...), al tratarse de un proceso de conocimiento de dicho juez colegiado en primera instancia (...)". Ahora bien, **en auto del 19 de noviembre de 2018 proferido por esa misma Corporación dentro del Expediente No. 25000-23-41-000-2017-00512-01**, se determinó: "(...) De acuerdo con la norma transcrita [artículo 229 de la Ley 1437 de 2011], la decisión de decretar medidas cautelares podrá ser tomada por el juez o magistrado ponente de manera unipersonal; sin embargo, de la lectura armónica de éste con los artículos 125 y 243 del mismo ordenamiento, se colige que cuando el asunto es conocido por las Corporaciones Judiciales, la decisión debe adoptarse a través de la Sala, excepto en los procesos cuyo trámite sea de única instancia, caso en el cual sí corresponde al ponente...". Finalmente, cabe destacar que **el Consejo de Estado, mediante auto del 27 de noviembre de 2017 expedido dentro del Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00130-01**, dispuso: "(...) Pudiera pensarse, válidamente, que según los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, el auto que decreta las medidas cautelares, para el caso de los jueces colegiados, debe ser expedido, por regla general, por el Magistrado Ponente, sin embargo, una lectura armónica y sistemática de las disposiciones legales precitadas, en concordancia con el artículo 125 y 243 ibidem, permiten evidenciar que no existe tal contradicción. Es así como debe considerarse que los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, cuando se refieren a la posibilidad de que el Magistrado Ponente profiera una decisión en la cual se decreta una medida cautelar, hacen alusión a la excepción establecida en el artículo 125 del CPACA, es decir a la relativa a que en los procesos de única instancia que se tramiten ante jueces colegiados, esto es, ante Tribunales Administrativos y ante el Consejo de Estado, es de competencia del Magistrado Ponente proferir las decisiones a que se refieren los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 243 del CPACA. Dicha hermenéutica, cabe resaltarlo, mantiene la regla general establecida en los artículos 125 y 243 del CPACA, según la cual las decisiones precitadas, y dentro de ellas el auto que decreta una medida cautelar, deben ser proferidas por las salas de decisión de los jueces colegiados, en procesos que aquellos conozcan en primera instancia (...)".

² **"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (...)".

a) La apariencia de buen derecho, que implica contar con razones suficientes y claras en derecho y en hecho para reclamar la pretensión. Este requisito está consagrado en el numeral 1 del artículo 231 al señalar: "(...) *que la demanda esté razonablemente fundada en derecho*".

b) Que el demandante haya demostrado, así fuera sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

c) Que previo juicio de ponderación de intereses, con base en los documentos, informaciones, argumentaciones, justificaciones, se pueda concluir que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. Este requisito debe ser interpretado en cada caso en concreto, con mucha precaución; por cuanto la noción y alcance del concepto de interés público, no puede limitar u oponerse al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva.

Se precisa lo anterior, por cuanto, esas condiciones estarían relacionadas con el denominado "*periculum in mora*", pero no puede perderse de vista que este es un requisito común a las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico, las cuales se justifican en tanto pretenden proteger el objeto del litigio (la pretensión) y asegurar la efectividad de la sentencia. En estricto sentido, la mora en el trámite procesal justifica la medida cautelar, cuando la misma puede dejar sin efectividad la sentencia; sin necesidad de acreditar que se está frente a la noción de "*perjuicio irremediable*".

De manera que, si bien no existe discusión alguna frente al cumplimiento de los anteriores requisitos cuando se está frente a las medidas cautelares innominadas; la cuestión se presenta cuando por vía de principio de integración normativa se soliciten las medidas típicas o nominadas, es decir las expresamente consagradas por el legislador, para el caso concreto, las de "(...) *embargo de las cuentas o títulos bancarios o financieros que tenga o llegue a tener los demandados en el transcurso de la demanda y hasta cubrir el monto de la condena impuesta con la indexación y los intereses correspondientes*".

En este sentido, habremos de señalar que la medida cautelar solicitada por la entidad demandante debe analizarse de conformidad con las disposiciones que las contienen, por cuanto:

a) En estricto sentido el CPACA, no regula ese tipo de medidas cautelares (embargo – secuestro – inscripción de la demanda), por consiguiente, el trámite y los requisitos para su decreto, con base en el principio de integración normativa, deben analizarse de conformidad con las disposiciones del CGP.

b) El Código General del Proceso, al regular esas medidas cautelares³, no acude a la exigencia de la apariencia del buen derecho – titularidad – peligro en la mora; esas exigencias las consagra en el literal c del numeral 1 del Artículo 590, que guarda exclusiva relación con las medidas cautelares innominadas o genéricas y en el presente caso si bien el solicitante funda la solicitud en el artículo 590 del CGP lo cierto es que la medida cautelar es de las "*típicas nominadas*".

c) La razón por las que el Código General del Proceso, no exige esos requisitos es porque ese tipo de medidas cautelares responden a criterios diferentes: - existencia de un título ejecutivo – no afectación jurídica del bien del demandado, simplemente información a terceros sobre la existencia de un proceso en contra del propietario del bien y la comunicación de los efectos de la sentencia a esos terceros (Inscripción de la demanda).

³ Las medidas cautelares se regulan en los Artículos 588 y siguientes del Código General del Proceso.

d) Sin embargo, el trámite que aquí nos concierne es un proceso declarativo ejercido a través del medio de control de repetición que igualmente tiene normas especiales respecto a su trámite y solicitud y aquí es donde ha de citarse la Ley 678 de 2001 y Ley 2195 de 2022.

La Ley 678 de 2001 de manera especial reglamenta la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento con fines de repetición. La citada ley ha sido modificada recientemente con la Ley 2195 de 2022, "*por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones*".

De acuerdo con la nueva normativa, no es necesario que la entidad demandante (en caso de ser viable el decreto de la medida); preste caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar a los demandados, y por otro lado no está supeditada la citada cautela únicamente a los bienes sujetos a registro.

Ahora bien, frente a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, se destaca, tal como se mencionó anteriormente, que las mismas se encuentran contenidos en el artículo 231 del CPACA, el cual a su tenor literal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**" (Negrilla fuera de texto)

3. La procedencia de medidas cautelares en las acciones de repetición o en el llamamiento en garantía con fines de repetición.

En torno al tema del decreto de medidas cautelares en los juicios de repetición, la jurisprudencia ha considerado que, en estos casos, sólo podrá proceder el decreto de las mismas, en tanto existan razones objetivas que las justifique, y para tal circunstancia, es necesario que se aporte prueba sumaria respecto del dolo o de la culpa grave en relación con la conducta que se alega del demandado, que generó la condena en contra del Estado.

No obstante, debe precisarse que esta circunstancia no implica un prejuzgamiento en relación con la decisión final que se vaya a proferir en un

proceso de repetición, toda vez que el fin de esto, es lograr el convencimiento del juez de que las medidas preventivas a decretar son justas, proporcionales y necesarias, más allá de la sola presencia de los argumentos consignados en la demanda⁴.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente

"Por ello las conductas indicadas, en la demanda o en el memorial de citación, a título de culpa grave o dolo son extremos, fácticos y jurídicos, objeto de averiguación en el juicio, debido a que los procesos de cognición tienen como finalidad definir la verdad jurídica de las pretensiones y excepciones procesales, las cuales, por lo general, se edifican en afirmaciones definidas, que por su naturaleza deben demostrarse (art. 177 del C. P. C.). A este sentido de la finalidad de los procesos de conocimiento, se debe que en los de repetición o con fines de repetición - que son sub especie de los juicios de cognición - se interprete que la prueba sumaria de dolo o culpa grave, prevista en la ley 678 de 2001, es necesaria sólo para solicitar medidas cautelares y no como requisito de anexo de la demanda; así lo ha sostenido de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

¿Y por qué esa exigencia, de prueba sumaria, para las medidas cautelares?. La respuesta se dilucida atendiendo a la finalidad y al objeto de dichas medidas, toda vez que están instituidas para amparar el patrimonio del demandante o del llamante, según el caso, pues buscan evitar que los bienes del demandado -en repetición o del llamado en garantía- se sustraigan de su patrimonio y se haga ilusoria la obligación reclamada en el proceso⁵; son pues, las medidas cautelares, actos de aseguramiento⁶ que dicta el juez para proteger una situación jurídica o un derecho "así en el momento en que se hacen necesarias sean éstos solamente verosímiles o solo presumibles"⁷; decisiones en las cuales no se juzga ni se prejuzga sobre el derecho del peticionario⁸." (Resaltado del texto original).

(...)

En este caso, con la solicitud de medidas cautelares la Nación no allegó prueba sumaria de culpa grave o de dolo del demandado en repetición (exfuncionario), pues la prueba documental que allegó, que es la sentencia condenatoria que se le dictó en contra, no es prueba sumaria de las imputaciones de "culpa grave y dolo" contra el demandado (...), toda vez que dicha sentencia sólo refirió a la obligación legal de las entidades públicas de repetir contra su ex Agente (...)"⁹.

Siendo así las cosas, se tiene que al expediente tan solo se allegó copia de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A que declaró nulo el oficio del 6 de junio de 2027, Resolución 175 del 14 de mayo de 2021 y acta de comité de conciliación, acta de posesión del aquí demandado, por lo tanto, conforme lo ha sido reiterado por la jurisprudencia, estas pruebas, y en especial, el fallo condenatorio, por sí solos no son prueba suficiente para acreditar la conducta que se alega del demandado, y mucho menos, para probar los hechos que fundamentaron la expedición de los respectivos actos administrativos declarados nulos.

⁴ Consejo de Estado. Auto del 3 de marzo de 2010. Expediente 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590) MP: Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ AZULA CAMACHO. Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Procesos ejecutivos. Bogotá. Temis. 1994. Pág. 126.

⁶ QUIROGA. Enrique. Procesos y Medidas Cautelares. Okey impresores. Bogotá. 1991. Págs. 278 y siguientes.

⁷ GARCÍA Sarmiento. Eduardo. Medidas Cautelares. Introducción a su estudio. Librería El Foro de la Justicia. Bogotá. 1981. Pág. 9.

⁸ COUTURE Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1990. Pág. 326.

⁹ Consejo de Estado. Auto del 2 de julio de 2004. Expediente 11001-03-26-000-2003-00001-01(24187). MP: María Elena Giraldo Gómez.

Ahora bien, en lo concerniente a la sentencia condenatoria como medio de prueba del dolo o culpa grave del demandado, el Consejo de Estado ha precisado:

"(...)comoquiera que si bien de la mencionada providencia se podría deducir la existencia de un proceso, la naturaleza del acto administrativo, la Corporación que la profirió y la fecha y decisión final correspondiente, lo cierto es que no sirve para probar los hechos que fundamentaron la expedición del respectivo acto administrativo, ni mucho menos puede constituir prueba del dolo o de la culpa grave del funcionario que lo hubiere expedido, puesto que, de ser ello posible, comportaría la ocurrencia de situaciones incompatibles con el debido proceso, en la medida en que se estarían teniendo en cuenta medios probatorios en relación con los cuales el demandado en el juicios de repetición no intervino en su producción o contradicción, además de que ello supondría que el juez no sería a quien le correspondería valorar y analizar las pruebas para formar su propia convicción sobre los hechos controvertidos, dado que estaría obligado a aceptar el juicio realizado por otro funcionario judicial, sumado al hecho de que la finalidad que persigue el proceso primigenio y la valoración de las pruebas que allí se realiza, no se encuentra encaminada a enjuiciar la conducta asumida por el funcionario que expidió el acto administrativo cuya legalidad allí se debate"¹⁰.

Por lo anteriores motivos, con fundamento en que no se aportó al expediente prueba sumaria de dolo o de la culpa grave en relación con la conducta que se alega del demandado, que generó la condena en contra del Estado, se negará el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SE NIEGA el decreto de la medida cautelar solicitada y de cualquier otro tipo de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones franjanuva@gmail.com notificacionesjudiciales@umv.gov.co, lo anterior de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

¹⁰ Consejo de Estado. Auto del 3 de marzo de 2010. Expediente 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590)
MP: Mauricio Fajardo Gómez.

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfad0979a602d059ae278f08e066fc5dfa8cb4df8ea153aa992576178c92300**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00325 00**
Demandante : Esteban Porfilio Videz Zuluaga y otros
Demandado : Nación – Congreso de la Republica y otros
Asunto : Obedézcse y cúmplase, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

CONSIDERACIONES

1. Obedézcse y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 31 de agosto de 2023, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 8 de junio 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

2. A través de Secretaría finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd224b46c161a35266ddfc5b4491c8ae03b4f28508fa2aa43e56ae769047091**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00326 00**
Demandante : MADERAS EL BOSQUE S.A.S. Y OTRO
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU - ENEL
CODENSA E.S.P.
Asunto : Control de Legalidad - Declara que no prospera
excepción de caducidad – Fija fecha audiencia inicial –
Concede término para aportar dictámenes

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda por parte de MADERAS EL BOSQUE S.A.S. Y OTRO a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU - ENEL CODENSA E.S.P. ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de julio de 2019 como consta en la carpeta 1.
- 1.2. Con providencia de 13 de diciembre de 2019 la Magistrada Ponente María Cristina Quintero Facundo de la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió auto, como consta en la carpeta 1.
- 1.3. Mediante escrito de 20 de enero de 2020 la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda (Carpeta 1)
- 1.4. A través de proveído de 2 de agosto de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió por competencia el expediente por factor cuantía a los Juzgados Administrativos de Bogotá. (carpeta 1)
- 1.5. Remitido el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos le correspondió por reparto a este Despacho el 22 de noviembre de 2021 (Carpeta 1)
- 1.6. Con auto de 2 de marzo de 2022 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados, como consta en archivo 4.
- 1.7. La parte demandante remitió por correo electrónico el 16 de marzo de 2022 escrito de subsanación de la demanda (Archivos 5 a 7)
- 1.8. El 25 de mayo de 2022 mediante providencia se admitió la acción de reparación directa presentada por MADERAS EL BOSQUE SAS y MADERISA SAS. en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y CODENSA S.A. ESP como consta en archivo 8.

- 1.9. La parte demandada, la representante de la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Jurídica de Defensa del Estado fueron notificadas el 2 de junio de 2022. (Archivo 9)
- 1.10. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 22 de julio de 2022.
- 1.11. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 12 de julio de 2022, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" contestó la demanda. (Archivo 11)
- 1.12. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 21 de julio de 2022, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P antes CODENSA contestó la demanda. (Archivo 15). De igual forma llamó en garantía a GENERALLI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. como consta en carpeta 17.
- 1.13. Con auto de 12 de octubre de 2022, previo a continuar con el trámite del proceso, se solicitó cumplir carga procesal a apoderado de la parte demandada. (Archivo 16)
- 1.14. Respecto del llamamiento formulado por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P a GENERALLI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.:
 - Se admitió el llamamiento en garantía formulado mediante providencia de 8 de febrero de 2023 (Archivo 2 Carpeta 17)
 - El llamamiento en garantía se notificó por correo electrónico el 15 de febrero de 2023. (Archivo 4 Carpeta 17)
 - El término para contestar el llamamiento feneció el 13 de marzo de 2023.
 - Con auto de 19 de julio de 2023 se aclara llamado en garantía de Enel Colombia S.A., tiene por no contestado el llamamiento en garantía y requiere a entidad demandada (Archivo 6 Carpeta 17).
 - Contra la decisión adoptada se interpone recurso contra la decisión adoptada como consta en el Archivo 7 Carpeta 17.
 - A través de proveído de 27 de septiembre de 2023 se repuso la decisión adoptada en auto de 19 de julio de 2023 y se tuvo por contestado el llamamiento en garantía formulado. (Archivo 10 Carpeta 17)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" y la llamada en garantía GENERALLI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. no propuso excepciones previas únicamente propuso argumentos de defensa, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

La demandada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P antes CODENSA propuso la excepción previa de caducidad y propuso excepciones de fondo.

El párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá

pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas.

2.1. CADUCIDAD

El apoderado de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para proponer la excepción indicó:

Cómo se indica en el hecho décimo séptimo de la demanda la desconexión de la subestación eléctrica ocurrió el 26 de abril de 2017, sumado, en los hechos trigésimo primero y trigésimo segundo se indica que la solicitud de conciliación fue radicada ante la procuraduría el 23 de abril de 2019 y la conciliación extrajudicial se realizó el día 11 de julio de 2019.

Ahora bien, si la demanda fue radicada el 22 de noviembre de 2021 como aparece registrada en la base de datos de la página web de la rama judicial "consulta de procesos" como se prueba con el pantallazo que se adjunta a continuación, la presente demanda fue presentada de manera extemporánea.

Para resolver la excepción debe indicarse que, el 22 de noviembre de 2021 le correspondió por reparto la acción de la referencia a este Despacho por remisión que hiciera el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo la demanda no fue radicada en esta fecha sino el 22 de julio de 2019 ante el tribunal, así las cosas, como quiera que el hecho generador del daño fue el 28 de junio de 2017 cuando cesó la interrupción del servicio de energía, el término de 2 años fenecía el 29 de junio de 2019, a lo cual debe sumarse el término de interrupción de 2 MESES Y 18 DIAS, por lo que el plazo para presentarla se extendía hasta el 17 de septiembre de 2019.

Como quiera que la demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de julio de 2019 **NO PROSPERA ESTA EXCEPCIÓN.**

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **10 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

Revisada la demanda y la contestación de demanda presentada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. se advierte que se solicita:

PARTE DEMANDANTE:

8.4. PERICIAL

8.4.1 *Dictamen pericial y análisis financiero, el cual se aportará dentro del término que el señor Magistrado conceda, de conformidad con el Artículo 227 del Código General de Proceso y con el Artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*

PARTE DEMANDADA:

6.2.1 DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso y el artículo 218 del CPACA, el DICTAMEN PERICIAL el cual se aportará dentro del término que conceda el Despacho suscrito por el Ingeniero Electricista GILBERTO CUERVO LEÓN

Establecido lo anterior debe indicarse que el artículo 218 del CPACA dispone:

La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

En consonancia con lo anterior el artículo 227 del CGP, estableció:

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Como se advierte en la demanda y en la contestación, las partes invocan los citados artículos para efectos de que se conceda término para aportar el dictamen, así las cosas, se concede el término de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR QUE NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por la demandada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

3. FIJAR el día **10 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. Se concede el término de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que allegue el dictamen señalado

en la demanda y en la contestación presentada por ENEL.

5. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

6. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6150b26a5e1a26836d15e052d14ffe7b800b4921deb384696d281b211b4df5f**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00037** 00
Demandante : Carlos William Hernández Rojas y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto : **Concede recurso de apelación contra sentencia**

Revisado el expediente, el Despacho observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra sentencia del 31 de agosto de 2023.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De la lectura de la norma, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 247 del CPACA, por cuanto el 31 de agosto de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público y a la entidad demanda.

Exp. 110013336037 2022-00037-00
Medio de Control de Reparación Directa

El **11 de septiembre de 2023**, el apoderado de la **PARTE ACTORA** presentó recurso de apelación y como quiera que el término vencía **18 de septiembre de 2023**, se tiene que se realizó en tiempo¹.

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ [28ApelacionFallo.pdf](#)

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e2ca2aba3b5ec55caa80a14bc481caeeae95f765abc63cc065b07c26e190d7**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2022-00156-00**
Demandante : Juan Pablo Muñoz Ríos y otros
Demandado : Nación Ministerio De Defensa- Ejército Nacional
Asunto : **INADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

ANTECEDENTES

1. Por auto de 27 de septiembre de 2023 se repuso el auto de fecha 16 de agosto de 2023 teniendo por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, obrante en el archivo [10ContestacionDemanda.pdf](#) del expediente digital y se desprende que solicitó llamar en garantía a la compañía de seguros MAPFRE y con fines de repetición al SOLDADO PROFESIONAL MIGUEL ÁNGEL MURCIA MATEUS.

Fundamentó su solicitud en que, para la fecha de los hechos, el vehículo oficial de placas VEZ-869 era conducido por el soldado profesional MIGUEL ÁNGEL MURCIA MATEUS y contaba con póliza de la compañía de seguros MAPFRE. Sin embargo, el Despacho advierte que la misma carece de los requisitos establecidos en la norma, razón por la que la llamante deberá allegar solicitud de llamamiento en garantía dando cumplimiento a los requisitos formales previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, deberá aportar la póliza que fundamenta la intervención de la compañía Aseguradora Mapfre y la prueba de la existencia y representación legal de la citada sociedad, así como los documentos que demuestren el vínculo legal que detenta el soldado llamado en garantía con la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** el llamamiento en garantía para que la entidad demandada lo subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme los argumentos expuestos en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es grahad8306@hotmail.com angie.espitia@mindefensa.gov.co angie.espitia29@gmail.com

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto de la referencia ingresar al despacho, a fin de resolver el llamamiento en garantía a la compañía de seguros MAPFRE y con fines de repetición al SOLDADO PROFESIONAL MIGUEL ÁNGEL MURCIA MATEUS, (archivo No. 10 de la carpeta- expediente digital).

Exp. 110013336037 2022-00156-00
Medio de Control de Controversias Contractuales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ca051797cba6c9037880d2f21273109aa5968fe78b443d6f77328c2946ce4a**

Documento generado en 08/11/2023 11:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00211 00**
Demandante : KAREN LIZETH ROMERO ÁVILA Y OTROS
Demandado : CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA
Asunto : Control de Legalidad - Declara que no prospera
excepción- Fija fecha audiencia inicial - Reconoce
personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda por parte de KAREN LIZETH ROMERO ÁVILA Y OTROS a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 22 de julio de 2022 como consta en la carpeta 2.
- 1.2. Con auto de 7 de diciembre de 2022 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados como consta en archivo 3.
- 1.3. La parte demandante remitió por correo electrónico el 7 de enero de 2023 escrito de subsanación de la demanda (Archivo 5)
- 1.4. El 10 de mayo de 2023 mediante providencia se admitió la acción de reparación directa presentada por KAREN LIZETH ROMERO ÁVILA; JUAN FRANCISCO ROMERO ÁVILA; WILLIAM ROMERO ÁVILA; RONNY ESTIVEN ROMERO VELANDIA; MILER ESTIVER ROMERO MONTAÑO; LUZ STELLA SUÁREZ SUÁREZ, actuando a nombre propio y en representación de los menores EDWARD ANDRÉS ROMERO SUÁREZ y NAZLY STAFANY ROMERO SUÁREZ en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA. Y se rechazó respecto de RONNY ESTIVEN ROMERO VELANDIA como consta en archivo 6.
- 1.5. La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto señalado en el numeral anterior como consta en archivo 7.
- 1.6. La parte demandada allegó escrito de contestación de demanda el 26 de junio de 2023 como consta en archivo 8.
- 1.7.
- 1.8. Con auto de 19 de julio de 2023 se repone el auto de 10 de mayo de 2023 y en consecuencia se ADMITIÓ la demanda de Reparación Directa presentada por KAREN LIZETH ROMERO ÁVILA; JUAN FRANCISCO ROMERO ÁVILA; WILLIAM ROMERO ÁVILA; RONNY ESTIVEN ROMERO

VELANDIA; MILER ESTIVER ROMERO MONTAÑO; LUZ STELLA SUÁREZ SUÁREZ, actuando a nombre propio y en representación de los menores EDWARD ANDRÉS ROMERO SUÁREZ y NAZLY STAFANY ROMERO SUÁREZ en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA. (Archivo 10)

- 1.9. La parte demandada, la representante de la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Jurídica de Defensa del Estado fueron notificadas el 28 de julio de 2023. (Archivo 11)
- 1.10. El termino de 30 días para contestar la demanda feneció el 14 de septiembre de 2023.
- 1.11. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 12 de septiembre de 2022, la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA contestó la demanda. (Archivo 12)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, propuso las excepciones de caducidad y de fondo.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta.

2.1. CADUCIDAD

La parte demandada para sustentar esta excepción señaló:

(...) En la presente situación, el conteo de términos de caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	12-12-2018
Caducidad inicial	13/12/18 – 13/12/20
Suspensión Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11567 de 2020 del CS de la J.	16/03/20 – 01/07/20 (108 días)
Nueva caducidad	30/03/21
Suspensión conciliación (art. 21 Ley 640) – máximo 3 meses	10-12-2020 – 10-03-2021 (3 meses)
Caducidad definitiva	30-06-2021
Fecha de presentación	22-07-2022

Lo anterior teniendo en cuenta que:

1. En el hecho 14 de la demanda se informa sobre el conocimiento de acto administrativo cuya indebida notificación se reprocha, ya que si bien el demandante afirma que este debió ser personal, no indica que no conoció la decisión. Ello se acentúa con lo indicado en el hecho 16 relacionada con la nulidad interpuesta dentro del proceso administrativo.

2. Si bien la constancia de no acuerdo fue expedida por la Procuraduría General de la Nación el 21 de julio de 2022, la suspensión de términos solo operó hasta el 10 de marzo de 2021, debido a que el artículo 21 de la Ley 640, vigente entonces, indica que la suspensión de la caducidad opera desde el momento de la presentación hasta el máximo de tres meses desde esta fecha.

Atendiendo a lo anterior, la inadmisión de la solicitud conciliación y el trámite que de ello haya deriva no implicaba una extensión de suspensión en curso, y por lo tanto, solicito respetuosamente al despacho declarar la caducidad de la presente acción.

Pese al conteo realizado por la parte demandada debe indicarse que se aportó fallo de tutela de segunda instancia proferido el 20 de mayo de 2023 por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado y el Auto 209 del 31 de mayo proferido por la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos. Con los anteriores documentos se pudo evidenciar las razones por las cuales, aun cuando la solicitud de conciliación fue presentada el 10 de diciembre de 2020, la constancia que declaró fracasada la misma fue expedida el día 21 de julio de 2022.

Mediante fallo de tutela se ordenó rehacer todo el trámite de la solicitud de conciliación prejudicial desde la notificación del auto que inadmitió la misma, la cual fue presentada el 10 de diciembre de 2020, por lo que, al momento de la radicación de la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación el 22 de julio de 2022, se encontraba dentro del término para la presentación de este medio de control, pues había transcurrido tan sólo un (1) día desde cuando fue expedida la constancia que declaró fracasada la misma el 21 de julio de 2022, así las cosas, se declara **NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.**

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **8 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Se allegó poder conferido por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA al abogado SILVIO ANDRÉS TREJOS CALVO, se allegaron anexos como se advierte en archivo 12, en consecuencia, se reconoce personería al abogado SILVIO ANDRÉS TREJOS CALVO en los

términos y para los fines del poder conferido para que represente los intereses de la entidad demandada.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta.

3. FIJAR el día **8 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado SILVIO ANDRÉS TREJOS CALVO para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

6. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6c9c2227092360818ad3915c2317c797d0e035ef8d6b6d8b06f19e2bae3fd7**

Documento generado en 08/11/2023 11:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00251 00**
Demandante : CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y
TERRITORIO Y OTROS
Asunto : Repone decisión frente a Superintendencia

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 22 de septiembre de 2023 se declaró la prosperidad de la excepción de inepta demanda por proposición jurídica errada propuesta por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM" respecto de la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR (Archivo 32)

2. El apoderado de la parte demandante, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION el 27 de septiembre de 2023, solicitando se continúe el trámite procesal respecto de la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR. (Archivo 33).

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP.

Al respecto se observa que, la providencia fue notificada por estado el 25 de septiembre de 2023, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 28 de septiembre de 2023 y el recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandante el 27 del mismo mes y año, por lo que fueron presentados en tiempo.

1.1 Del recurso interpuesto por la parte demandante

El recurrente en su escrito de recurso solicitó se reponga la decisión adoptada y se conceda de manera subsidiaria el de apelación, al respecto señaló:

(...) II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El presente recurso es procedente según lo establece el artículo 242 y 243 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como jurisprudencialmente el honorable Consejo de estado a (sic) establecido que al momento de conceder una excepción previa es apelable el auto que lo resuelva, por lo que me permito indicar los argumentos del presente recurso:

1. LA DEMANDA REFORMADA CONTIENE LAS OMISIONES ATRIBUIDAS A LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR

De manera inicial señor juez, me permito manifestar que en el escrito allegado en el que se informó que se reformaría la demanda y se integró la demanda en un solo escrito contiene la totalidad omisiones que se le atribuyen a la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, las cuales son explicadas desde los hechos, así como en el acápite de pretensiones se reproduce lo explicado en los hechos, por lo que me permito relacionar los numerales de la demanda donde se informan y señalan de manera clara, concreta y específica las omisiones que en últimas causaron el daño por el cual se está demandando:

Hechos

*(...)3. (...)
4. (...)
(...) 8. (...)
(...) 16. (...)*

Por lo anterior, se concluye que en los hechos se indicó de manera inicial cuáles son las funciones de la superintendencia de subsidio familiar (hechos 3 y 4) y la omisión que causó el daño por el cual se está solicitando reparación (hechos 8 y 16) así como que señor juez, se debe leer en conjunto el desarrollo de los hechos ya que a algunas entidades se les está endilgado responsabilidad por acción y a otros por omisión, como es el caso de la superintendencia de subsidio familiar el cual no cumplió con sus funciones legales establecidas al no efectuar la supervisión a la caja de compensación familiar Cafam, ya que pese a que el señor SEBASTIÁN DUARTE PINEDA ya tenía el derecho para el giro y desembolso del subsidio de vivienda familiar el dinero nunca llegó a Constructora las Galias S.A.S. y la superintendencia de subsidio familiar no realizó ninguna acción en función de su deber de supervisión de los pagos de los subsidios de vivienda familiar.

Ahora bien, posteriormente en el acápite de pretensiones se discrimino la responsabilidad administrativa para cada parte, que para el caso en concreto se indicó, nuevamente, que se declarara la responsabilidad administrativa por falla en el servicio y vulnerar el principio de confianza legítima por parte de la Superintendencia de subsidio familiar al no cumplir sus funciones, en especial en su OMISIÓN de supervisar con diligencia, experticia y pericia el giro del subsidio, por lo que esta pretensión encuentra su sustento en los hechos anteriormente señalado:

Pretensión

(...)4. (...)

Ahora bien, el despacho trae a colación los fundamentos de derecho, los cuales para el caso en concreto y según la técnica solo se debe indicar cual es la normatividad aplicable al caso en concreto, ítem que se cumplió al señalar que el decreto 2595 de 2012 establece las funciones que se omitieron por parte de la superintendencia de Subsidio familiar, especialmente las indicadas en el artículo 2 numeral primero y octavo, funciones que no fueron cumplidas al omitir la supervisión y control frente a la caja de compensación CAFAM al no verificar para este caso en concreto que esta última entidad no desembolsó el dinero del subsidio para la adquisición de vivienda familiar que ya le correspondía al señor SEBASTIÁN DUARTE pese a que este ya tenía el derecho adquirido:

Fundamentos de derecho

(...)

Por lo anterior, se concluye señor juez que la demanda reformada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo especialmente porque en el acápite de hechos, pretensiones y fundamentos de derechos se indica de manera clara las omisiones y como consecuencia fallas atribuibles a la Superintendencia de subsidio familiar en el presente caso en concreto el cual debe ser leído por el hilo conductor de los hechos para entender a cada parte cuál es la acción u omisión que se le atribuye y que en últimas produjeron el daño que hoy se está reclamando su reparación.

Ahora bien, la omisión que se le atribuye a la Superintendencia de subsidio familiar no puede ser este el momento procesal para establecer la responsabilidad o no de esta parte, ya que se debe desprender un debate de fondo con las pruebas que se practique en audiencia y de su análisis en conjunto que en últimas parte de los plasmado en la demanda que como ya se indicó fue por la omisión en sus funciones de supervisión de la Superintendencia de subsidio familiar frente a la caja de compensación familiar CAFAM ya que esta última no desembolsó el dinero del subsidio del señor Sebastián Duarte a favor de la parte demandante, funciones que son entregadas por el decreto 2595 de 2012, y que nuevamente se insiste, esta omisión causó el daño que hoy se está solicitando su

reparación, por lo que no se deben implantar más requisitos de los normativamente establecidos.

III. SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos solicito a su señoría lo siguiente:

PRINCIPAL: En compendio y conforme a lo relacionado, solicito al despacho de la manera más cordial se sirva reponer de manera parcial el auto denominado "Control de legalidad – Resuelve excepciones previas – Fija fecha Audiencia Inicial" de fecha 22 de septiembre de 2023, y como consecuencia se sirva revocar el numeral noveno del resuelva y declare NO PROSPERA la excepción de inepta demanda por proposición jurídica errada propuesta por la caja de compensación familiar "CAFAM" respecto de la superintendencia de subsidio familiar."

Verificada la reforma de la demanda se advierte que efectivamente en los hechos la parte demandante señaló:

3. LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR tiene a su cargos la supervisión de las Cajas de Compensación Familiar, en cuanto al cumplimiento al servicio de la asignación de los subsidios de vivienda familiar, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la asignación de los subsidios de vivienda familiar, así como las demás entidades recaudadoras y pagadoras del subsidio familiar, la misma conjuntamente con el Ministerio, evaluara el desempeño Cajas de Compensación Familiar en todo lo relativo a la administración y manejo de los Fondos de Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y, en general, de la gestión que éstas realicen en ejecución de la Política Nacional de Vivienda de Interés Social y adoptarán las medidas a que haya lugar.

4. (...) En consecuencia, LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR tiene a su cargo la supervisión de las Cajas de Compensación Familiar, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la asignación y en consecuencia el pago de los subsidios de vivienda familiar, en especial relacionadas a la asignación del subsidio de vivienda familiar asignado al señor SEBASTIAN CAMILO DUARTE PINEDA, toda vez que se realizó la asignación pero nunca el pago de dicho subsidio.

(...) 8. (...) Por lo que le corresponde al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, FONVIVIENDA y a LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR coordinar el proceso de asignación de subsidios de vivienda de interés social urbana y rural bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia. Así mismo, le corresponde asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente, ello implica realizar el correspondiente seguimiento y control a las cajas para las prórrogas.

(...) 16 (...) Es así que la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR omitió realizar la supervisión de las Cajas de Compensación Familiar Cafam, toda vez que la mismo no realizó el desembolso del subsidio de vivienda familiar asignado al señor SEBASTIAN CAMILO DUARTE PINEDA, sin tener en cuenta que el no pago del mismo vulnera los derechos del enajenador CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A, pues el no pago vulnera los principios estabilidad, seguridad y confianza legítima, que tiene la constructora en el sistema del subsidio familiar.

Ahora bien, en las pretensiones presentadas tanto en la demanda como en la reforma se encuentran solicitudes derivadas de una presunta falla en el servicio atribuida a la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR como se establece en el numeral 4 de los escritos, por lo que el Despacho repondrá la decisión adoptada en auto de 22 de septiembre de 2023 y se ordenará continuar el trámite procesal respecto de la **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR** teniéndola como entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

Advirtiendo que se repuso la decisión adoptada, por sustracción de materia no hay lugar a dar trámite al recurso de apelación.

3. Finalmente advirtiendo el poder al abogado CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO que obra en el archivo 69 conferido por la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad y advirtiendo que

esta tiene la representación judicial del Distrito se reconocerá personería en este sentido.

RESUELVE

1. SE DEJA SIN EFECTO el numeral 9° del auto de 22 de septiembre de 2023 que declaró la prosperidad de la excepción de inepta demanda por proposición jurídica errada propuesta por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM" respecto de la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Conforme a lo anterior continúese el trámite procesal respecto de la **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR** teniéndola como entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

2. Por sustracción de materia no se da trámite al recurso de apelación impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822d150a6144dff793a6bf6e6e239d34ee1c4b7ed760451ac5b811429b39d9**

Documento generado en 08/11/2023 11:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00292 00**
Demandante : HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
Asunto : Control de Legalidad - Declara que no prosperan
excepciones– Fija fecha audiencia inicial – Reconoce
personerías

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda por parte de HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 4 de octubre de 2022 como consta en la carpeta 3.
- 1.2. Con auto de 8 de marzo de 2023 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados, como consta en archivo 5.
- 1.3. La parte demandante remitió por correo electrónico el 22 de marzo de 2023 escrito de subsanación de la demanda (Archivos 6 y 7)
- 1.4. El 19 de julio de 2023 mediante providencia, se admitió la acción de reparación directa presentada por HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS como consta en archivo 8.
- 1.5. La parte demandada, la representante de la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Jurídica de Defensa del Estado fueron notificadas el 28 de julio de 2023. (Archivo 9)
- 1.6. El termino de 30 días para contestar la demanda feneció el 14 de septiembre de 2023.
- 1.7. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 5 de septiembre de 2022, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS contestó la demanda. (Archivo 11)

- 1.8. Con escrito de 11 de septiembre la parte demandante descorre el traslado de las excepciones presentadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. (Archivo 14)
- 1.9. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 11 de septiembre de 2022, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda. (Archivo 15).
- 1.10. Con escrito de 13 de septiembre la parte demandante descorre el traslado de las excepciones presentadas por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. (Archivo 16)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de fondo.

La demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa y de fondo.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas.

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que, en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, ya que la legitimación en la causa es un presupuesto

material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de las demandadas, debe indicarse que, la demanda presentada tiene su origen en el trámite de los procesos judiciales adelantados en ejercicio de la acción de restitución de tierras despojadas que consagra la Ley 1448 de 2011 respecto de predios de su propiedad de los demandantes, así las cosas, se declara **NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por la parte los apoderados que integran la parte demandada, no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA

Para sustentar la excepción se señaló:

Los demandantes carecen de legitimidad en causa para actuar, porque si no lograron demostrar dentro del proceso de restitución de tierras, conforme la sentencia de restitución proferidas en los procesos de restitución de tierras despojadas que consagra la Ley 1448 de 2011, asuntos de que conociera EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION de Montería-Córdoba y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA -SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS- bajo las radicaciones 23001-31-21- 001-2019-00147-01 y 23001-31-21-001-2018- 00126-01, según lo señala el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y no les fue reconocida su situación de tales, ordenándose perse la compensación respectiva, ni estos ejercieron la acción de revisión, da cuenta de su falta de interés para actuar en este medio de control.

En cuanto a la falta de legitimación por activa de HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA se señaló que se presentó demanda puesto que, con ocasión del ejercicio de la acción mixta de restitución de tierras despojadas que consagra la Ley 1448 de 2011, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION de Montería-Córdoba y EL TRIBUNAL

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA -SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS- bajo las raditaciones 23001-31-21-001-2019-00147-01 y 23001-31-21-001-2018-00126-01, que terminara con sentencias despojaron del dominio y posesión sobre las parcelas 149 y 154, que habían sido englobadas dentro del predio rural denominado EL PARAÍSO, ubicado en Montería-Córdoba, con una extensión de 267 has 7120 m2, identificado con folio inmobiliario No. 140- 130160.

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, ahora bien, la acreditación o no de la calidad en la que se demanda no hace parte de los presupuestos para la admisión de la demanda, contrario a esto dicha acreditación debe encontrarse realizada para el reconocimiento de perjuicios en la sentencia condenatoria, aspecto que es analizado en esta etapa procesal, por lo que se **DECLARA NO PRÓSPERA ESTA EXCEPCIÓN**, sin perjuicio de que los argumentos presentados por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL sean analizados por el Despacho al momento de proferir sentencia.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **10 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Se allegó poder conferido por la Directora Jurídica de Restitución de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS "UAEGRTD" a la abogada LADY JANNETH SOTO REYES, se allegaron anexos como se advierte en archivo 11, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada LADY JANNETH SOTO REYES en los términos y para los fines del poder conferido para que represente los intereses de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS "UAEGRTD".

4.2. De igual forma se allegó poder conferido por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la abogada LINDA CAROLINA BARRERA ORDOÑEZ, se allegaron anexos como se advierte en archivo 15, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada LINDA CAROLINA BARRERA ORDOÑEZ en los términos y para los fines del poder conferido para que represente los intereses de la entidad demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por las personas que

integran la parte demanda.

3. DECLARAR NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA propuesta por la demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

4. FIJAR el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

5. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada LADY JANNETH SOTO REYES para que represente los intereses de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS "UAEGRTD", en los términos y para los fines del poder conferido.

6. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada LINDA CAROLINA BARRERA ORDOÑEZ para que represente los intereses de la entidad demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

8. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4495f6b70f3f2bb327171f50b669d862f5c60a930dec4366cce290b302114c93**

Documento generado en 08/11/2023 11:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00317 00**
Demandante : LUZ ALDEMAR ALMEIDA ENRIQUES Y OTROS
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Control de Legalidad - Fija el litigio - Decreta Pruebas-
Corre traslado para alegar - Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 21 de octubre de 2022 se radicó demanda por LUZ ALDEMAR ALMEIDA ENRIQUES Y OTROS contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 1
- 1.2. Con proveído de 15 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 3)
- 1.3. Por correo electrónico se remitió escrito de subsanación de la demanda el 27 de marzo de 2023. (Archivos 4 a 7)
- 1.4. Mediante providencia de 2 de agosto de 2023 se admitió la acción de reparación directa presentada por LUÍS ALDEMAR ALMEIDA ENRÍQUEZ, MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ, AIDA ISABEL ALMEIDA LÓPEZ, LUÍS ALDEMAR ALMEIDA ENRÍQUEZ, ANA SOFÍA ALMEIDA LÓPEZ, WILLIAM HUVEIMAR ALMEIDA HENRÍQUEZ, ANJI YULEIDY ALMEIDA ENRÍQUEZ, EDWIN MAURICIO ALMEIDA ENRÍQUEZ, ERIKA LIZETH ALMEIDA QUELAL y CELMIRA ENRÍQUEZ DE ALMEIDA contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL como consta en archivo 8.
- 1.5. El 10 de agosto de 2023, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 9).
- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 26 de septiembre de 2022.
- 1.7. El 29 de septiembre de 2023, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITONACIONAL, remitió por correo electrónico contestación de la demanda como consta en archivo 11.
- 1.8. Mediante escrito de 2 de octubre de 2023, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas (Archivo 12).

1.9. Con escrito de 9 de octubre de 2023 la parte demandante solicita se dicte sentencia anticipada (Archivo 13).

Con el anterior recuento, el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado y sana el asunto indicado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas únicamente fundamentos de defensa, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales, solicitó librar oficios y practica de interrogatorio o testimonio de parte. En el escrito de contestación de la demanda aportó documentales y solicito librar oficio.

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible en el archivo 15; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

El apoderado de la entidad demandada indicó que libró oficio para allegar antecedentes administrativos, sin embargo, no solicitó oficiar, ni aportó las documentales, a pesar del requerimiento realizado en el auto que admitió la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno referente a decreto de pruebas.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del Soldado Profesional WILMAR ALDEMAR ALMEIDA LOPEZ ocurrida el 22 de octubre de 2020, a causa de un rayo, cuando se encontraba prestando servicio de seguridad con el Ejército Nacional en el Cerro San Juan Corregimiento de San Pablo del Municipio de Teorama Norte de Santander, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Se allegó poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa al abogado JOSÉ JAVIER MESA CÉSPEDES, se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería al citado apoderado en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones por sustracción de materia.

2. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

3. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

4. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados al día siguiente de la notificación por estado. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

5. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado JOSÉ JAVIER MESA CÉSPEDES para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78681cbec1d05cca0ecc0a1c689a1d7a70397260e449b821bf222a9c1aefec4**

Documento generado en 08/11/2023 11:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00019 00**
Demandante : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandado : CELMIRA MARTÍN LIZARAZO
Asunto : Control de Legalidad – Fija fecha audiencia inicial

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda de repetición por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de apoderado judicial contra de CELMIRA MARTÍN LIZARAZO el 23 de enero de 2023 como consta en archivo 1.
- 1.2. Con auto de 10 de mayo de 2023 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (Archivo 3)
- 1.3. Por correo electrónico de 24 de mayo de 2023 se remitió escrito de subsanación de la demanda como consta en archivos 4 y 5.
- 1.4. El 19 de julio de 2023 se admitió la acción de repetición presentada por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL contra de CELMIRA MARTÍN LIZARAZO como consta en archivo 6.
- 1.5. La parte demandada, la representante de la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Jurídica de Defensa del Estado fueron notificadas el 27 de julio de 2023. (Archivo 7)
- 1.6. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 13 de septiembre de 2023.
- 1.7. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 11 de septiembre de 2023, la parte demandada contestó la demanda. (Archivo 8)
- 1.8. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada propuso la excepción de ausencia de legitimación en la causa como excepción de fondo, se advierte que los argumentos presentados corresponden a argumentos de defensa respecto de la conducta juzgada a

través de dolo o culpa razón por la cual no es procedente pronunciarse en esta etapa procesal.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **8 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por la parte demandada al abogado JOSE ARMANDO RONDON REYES como consta en el archivo 8 , en consecuencia, es procedente reconocer personería a la citada apoderado para que represente los intereses de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones

2. FIJAR el día **8 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado JOSE ARMANDO RONDON REYES para que represente los intereses de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los

documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9318ea32fa2dbc3132cddc1dc5ed756d5e2766b65280297c8781bb637a2d9dbd**

Documento generado en 08/11/2023 11:08:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00045 00**
Demandante : **MARÍA EDUVIRGEN MUÑOZ HENAO Y OTROS**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto : **Control de legalidad –Fija fecha audiencia inicial**

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda MARÍA EDUVIRGEN MUÑOZ HENAO Y OTROS a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL el 15 de febrero de 2023 como consta en archivo 3.
- 1.2. Con auto de 22 de marzo de 2023 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 4)
- 1.3. Mediante escrito de 23 de marzo de 2023 se subsanaron los defectos encontrados. (Archivo 5)
- 1.4. El 2 de agosto de 2023 mediante providencia se admitió la acción de reparación directa presentada por MARÍA EDUVIRGEN MUÑOZ HENAO (madre), actuando en nombre y representación de la menor MARIA VERÓNICA GÓMEZ MUÑOZ y OMAR ALEXANDER GÓMEZ MUÑOZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL como consta en archivo 6.
- 1.5. La parte demandada, la representante de la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Jurídica de Defensa del Estado fueron notificadas el 10 de agosto de 2023. (Archivo 7)
- 1.6. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 26 de septiembre de 2023.
- 1.7. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 25 de septiembre de 2023, la demandada contestó la demanda. (Archivo 9)
- 1.8. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no propuso excepciones previas únicamente propuso argumentos de defensa y dentro de los mismos señaló la culpa exclusiva de la misma, en consecuencia, Por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **8 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

Se allegó poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al abogado JOSÉ JAVIER MESA CÉSPEDES, se allegaron anexos como se advierte en archivo 9, en consecuencia, se reconoce personería al abogado JOSÉ JAVIER MESA CÉSPEDES en los términos y para los fines del poder conferido para que represente los intereses de la entidad demandada.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones

2. FIJAR el día **8 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado JOSÉ JAVIER MESA CÉSPEDES para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido

conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f74dcbe15525efa22798e2ffd896ba19eabcb84a8c0336c1d6f9131e3a22e46**

Documento generado en 08/11/2023 11:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00069 00**
Demandante : JOSÉ LEONEL MORALES GRANADOS Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
Asunto : Control de Legalidad - Declara que no prospera
excepción- Fija fecha audiencia inicial - Reconoce
personerías

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda por parte de JOSÉ LEONEL MORALES GRANADOS Y OTROS a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 8 de marzo de 2023 como consta en la carpeta 5.
- 1.2. Con auto de 26 de abril de 2023 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados como consta en archivo 6.
- 1.3. La parte demandante remitió por correo electrónico el 9 de mayo de 2023 escrito de subsanación de la demanda (Archivos 7 a 10)
- 1.4. El 2 de agosto de 2023 mediante providencia se admitió la acción de reparación directa presentada por JOSÉ LEONEL MORALES GRANADOS, quien actúa en nombre propio y en representación de JOSÉ ALEJANDRO MORALES RINCÓN, JUAN DAVID MORALES RINCÓN, ANGÉLICA JULIETH MORALES RINCÓN, HESDMAN SEBASTIÁN MORALES RINCÓN, JAMES ALEXANDER MORALES RINCÓN, MAYCOL ANDRÉS MORALES RINCÓN, EVELIN DAYANA MORALES, FAUSTO RINCÓN, LETICIA MORALES GRANADOS, GILBERTO FAJARDO RINCÓN MORALES, MÓNICA ALIX RINCÓN MORALES, MIGUEL ÁNGEL RINCÓN MORALES, CARLOS GERMÁN RINCÓN MORALES, KAREN SOFÍA RINCÓN MORALES en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL como consta en archivo 11.
- 1.5. La parte demandada, la representante de la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Jurídica de Defensa del Estado fueron notificadas el 26 de septiembre de 2023. (Archivo 13)
- 1.6. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 14 de septiembre de 2023. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-

12089¹ el término para contestar la de demanda se extendió hasta el 2 de octubre de 2023.

- 1.7. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 2 de octubre de 2022, el EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda. (Archivo 16)
- 1.8. Mediante escrito remitido por correo electrónico 3 de octubre de 2022, la POLICÍA NACIONAL contestó la demanda. (Archivo 18).

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada EJÉRCITO NACIONAL, sólo señaló argumentos de defensa.

La demandada POLICÍA NACIONAL propuso excepciones de fondo y dentro de los argumentos hizo referencia a la causal de exoneración derivada de la falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentos sobre los cuales se pronunciará el despacho al momento de proferir el fallo.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **10 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 10:30 AM.**

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Se allegó poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la abogada YENY CAROLINA RUSINQUE NOVA, se allegaron anexos como se advierte en archivos 14 y 15, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada YENY CAROLINA RUSINQUE NOVA en los términos y para los fines del poder conferido para que represente los intereses de la entidad demandada EJERCITO NACIONAL.

4.2. De igual forma se allegó poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional a la abogada ANDREA PATRICIA RAMIREZ PINEDA, se allegaron anexos como se advierte en archivo 18, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada ANDREA PATRICIA RAMIREZ PINEDA en los términos y para los fines del poder conferido para que represente los intereses de la entidad demandada POLICIA NACIONAL.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. FIJAR el 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 10:30 AM. como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del

¹ De acuerdo con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089, los términos estuvieron suspendidos entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, debido al ataque sufrido por la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S

C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

5. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada YENY CAROLINA RUSINQUE NOVA para que represente los intereses de la entidad demandada EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada ANDREA PATRICIA RAMIREZ PINEDA para que represente los intereses de la entidad demandada POLICIA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

8. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5426a74d437fd69d96671fb4e27336d3c19b91626000e9382477568a89648976**

Documento generado en 08/11/2023 11:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00105 00**
Demandante : DAIRO ESTEBAN MONTOYA AGUDELO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
Asunto : Control de legalidad –Fija fecha audiencia inicial

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho:

- 1.1. Se radicó demanda por DAIRO ESTEBAN MONTOYA AGUDELO Y OTROS a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL el 12 de abril de 2023 como consta en archivo 3.
- 1.2. Con auto de 24 de mayo de 2023 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 4)
- 1.3. Mediante escrito de 24 de mayo de 2023 se subsanaron los defectos encontrados. (Archivos 5 y 6)
- 1.4. El 2 de agosto de 2023 se admitió la acción de reparación directa presentada por DAIRO ESTEBAN MONTOYA AGUDELO y ENLLY TATIANA AGUDELO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL como consta en archivo 7.
- 1.5. La parte demandada, la representante de la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Jurídica de Defensa del Estado fueron notificadas el 10 de agosto de 2023. (Archivo 7)
- 1.6. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 26 de septiembre de 2023.
- 1.7. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 26 de septiembre de 2023, la demandada contestó la demanda. (Archivo 10)
- 1.8. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no propuso excepciones previas, únicamente propuso argumentos de defensa, en consecuencia, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, para el efecto, se señala el día **8 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

Se allegó poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada JENNY ADRIANA PACHON SORZA, como se advierte en archivo 10, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada JENNY ADRIANA PACHON SORZA en los términos y para los fines del poder conferido para que represente los intereses de la entidad demandada.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones

2. FIJAR el día **8 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada JENNY ADRIANA PACHON SORZA para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ **Juez**

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcc6a208771511766f2ee203894d311a6952457f4e1dd8cd5568e58560037ad**

Documento generado en 08/11/2023 11:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00110 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional
Demandado : Jorge Eliecer Forero Cifuentes
Asunto : Ordena a Secretaría realizar nuevamente notificación
de auto admisorio

El Despacho profirió auto el 16 de agosto de 2023, por medio del cual admitió la demanda en el proceso de la referencia y dispuso que por Secretaría se notificara personalmente el auto admisorio al demandado.

El día 25 de agosto de 2023 se remitió correo electrónico a la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda, sin embargo, se generó un error por parte del destinatario que le impidió recibir el mensaje de datos (archivo No. 15 del expediente digital).

Mediante auto del 27 de septiembre de 2023 se le solicitó al apoderado de la parte demandante que informara otros correos electrónicos para realizar notificaciones ante lo cual, mediante memorial del 09 de octubre de 2023 informó dos correos adicionales.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la Secretaría del Despacho, realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a dichos correos, a efectos de cumplir con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2b4cca3641dbcc202aedaed53642eda3ecfcbd7089d6f3b7faed597f1c3cf**

Documento generado en 08/11/2023 11:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00228 00**
Demandante : Richard Duván Rodríguez Melo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional Ejército
Nacional
Asunto :

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara los defectos anotados en la parte motiva de dicha providencia

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 22 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Allegó poder debidamente conferido por la señora Carmen Rosa Melo Serrano (abuela de la víctima).
2. Allegó demanda en formato Word, dando cumplimiento de esta manera al auto de fecha 10 de mayo de 2023.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

Los demandantes **DUVAN RODRÍGUEZ MELO** (víctima); **EDITH MELO MELO** (madre) y **ALONSO RODRÍGUEZ** (Padre) en nombre propio y en representación de los menores, **SNEIDER ALONSO RODRÍGUEZ MELO Y YIRETH ANDREA RODRÍGUEZ MELO; YEISSON STIVEN RODRÍGUEZ MELO Y CRISTIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MELO** (hermanos) y **CARMEN ROSA MELO SERRANO** (Abuela Materna), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL¹ –EJÉRCITO**

¹ Se notificará únicamente este auto al Ministro de Defensa Nacional como quiera que es la persona que tiene la representación judicial de la entidad demandada, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 159 del C.P.A.C.A "La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el

Exp. 110013336037 2023-00228-00
Medio de Control de Reparación Directa

NACIONAL, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público y a los correos electrónicos procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co; nestorsolucionesjuridicas@gmail.com **y** notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

4. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad

ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrado Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho” .

Exp. 110013336037 2023-00228-00
Medio de Control de Reparación Directa

con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y/o digital.

10. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JAVIER PARRA JIMÉNEZ, como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado, quien recibe notificaciones en el correo electrónico javierparrajimenez16@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6065f9fad0695a25bd150db171114b869f4ef583f771b5312b23181119ecbd6f**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00244 00**
Demandante : FRANKLIN JAVIER DAZA SUÁREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Control de legalidad - Corre traslado para alegar

1. CONTROL DE LEGALIDAD

Mediante providencia de 11 de octubre de 2023, este Despacho realizó control de Legalidad, fijó el litigio, decretó y negó pruebas, corrió traslado de documentales.

Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente y al haber quedado ejecutoriado el auto de pruebas sin que se haga necesario practicar alguna, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados al día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfb1efd90ff85b74eb23aab9d0bd8c7156e9572c4c6bd93cddc82022eabaf07**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2023-00264-00**
Demandante : Liliana Rodríguez de Torres y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Asunto : **NO REPONE PROVIDENCIA**

I ANTECEDENTES

1. Por auto de 11 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda ejecutiva y se concedió e término de 5 días para que **(i)** allegue poder actualizado y otorgado por las personas que integran la parte ejecutante al abogado Álvaro Efraín López Bastidas **(ii)** Acreditar el envío de la copia de la demanda y de los anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional y **(iii)** Precisar las pretensiones que fundamentan la presente demanda ejecutiva y el título ejecutivo que pretende hacer valer frente a las mismas, esto es, el monto que le corresponde a cada uno de los demandantes por el cual solicita se libre mandamiento de pago.
2. Mediante memorial del 17 de octubre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidió apelación solicitando se tenga en cuenta el poder presentado en la demanda de reparación directa.

II CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

Al respecto se observa que, la providencia fue notificada por estado el 12 de octubre de 2023, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 18 de octubre de 2023 y el recurso fue presentado el 17 de octubre del presenta año, **por lo que fue presentado en tiempo.**

1.2 Del recurso interpuesto por el apoderado de la **PARTE EJECUTANTE**

El recurrente en su escrito de recurso solicitó se reponga la decisión adoptada; al respecto señaló

"(...)1. EL SUSCRITO YA CUENTA CON PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE DE MANERA EXPRESA Y TÁCITA PARA INICIAR LA DEMANDA EJECUTIVA DE LA REFERENCIA Y EL MISMO SE ENCUENTRA VIGENTE DENTRO DEL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA DONDE SE ORIGINARON LAS SENTENCIAS QUE HOY SIRVEN COMO BASE DE LA A PRESENTE ACCIÓN; PERMITIÉNDOME ACLARAR QUE EL REFERIDO PODER SE ENCUENTRA VIGENTE Y NO HA SIDO REVOCADO POR MIS PODERDANTES.

2. EN EL REFERIDO PODER ANTES MENCIONADO SE ME FACULTA PARA RECIBIR, COBRAR Y EN ESPECIAL PARA ADELANTAR CUALQUIER OTRA ACTUACIÓN LEGAL QUE SE REQUIERA Y PARA ADELANTAR LAS DEMAS ACTUACIONES LEGALES QUE SE REQUIERAN PARA LA LABOR CONTRATADA. (...)"

1.3 Con relación a los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso

"...Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Quando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio. (...)"

III CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho, el poder que se allegó con la demanda de reparación directa objeto de ejecución de sentencia tiene presentación personal por parte de Lilia Rodríguez de Torres, Claudia Liliana Torres Rodríguez y Alexander Torres Rodríguez y conferido al doctor ÁLVARO EFRAÍN LÓPEZ BASTIDAS tiene como objeto de adelantar demanda de REPARACIÓN DIRECTA.

El poder no incluye la facultad de iniciar un proceso ejecutivo y, en esta medida, se evidencia que el mandato resulta escaso para actuar en el marco del presente proceso, pues es necesario que **el poder sea claro, respecto al asunto para el cual se está otorgando, esto con el fin que no haya lugar a equívocos.**

Por lo anterior, se deberá allegar poder debidamente conferido para el ejercicio y trámite del presente medio de control, ajustando dicho mandato a la normatividad aplicable sobre el particular, es decir, debe contener situaciones claras, precisas referente a la gestión que por dicho contrato se concede al apoderado judicial.

Por lo anterior, **no se repondrá** el auto del 11 de octubre de 2023.

Como también se presentó recurso de apelación en contra de dicho auto, se analizará la procedencia de este.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos en la jurisdicción contenciosa administrativa, señala el artículo 243 del CPACA lo siguiente:

"Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)"*

Luego entonces, como quiera que la decisión contenida en el auto recurrido NO se encuentra incluido dentro del listado de autos apelables del artículo 243 *ibídem*, este Despacho **RECHAZARÁ DE PLANO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra del auto del 11 de octubre de 2023, por la que inadmitió la demanda ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto, se

Exp. 110013336037 2023-00264-00
Demanda Ejecutiva

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de octubre de 2023, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra del auto del 11 de octubre de 2023, por la que inadmitió la demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es alvarolopezbastidas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a76981851c776243533a5a66dbba38fe8f4f3450e3793b82c9eadc42fc0046**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00312 00**
Demandante : **Luis Fernando Arboleda Ochoa** y otro
Demandado : Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : **Inadmite demanda, requiere apoderado y reconoce personería**

I. ANTECEDENTES

Acuden a la presente acción **LUIS FERNANDO ARBOLEDA OCHOA**, quien actúa como víctima directa; **SOFIA ARBOLEDA GALLEGO**, quien actúa como hija de la víctima; **FERNANDO ALONSO ARBOLEDA PÉREZ**; **CLAUDIA PATRICIA OCHOA ARBOLEDA**, quienes actúan como padres de la víctima; **DUBER ARBOLEDA OCHOA**; **JENNIFER VANESA ARBOLEDA OCHOA**, quienes actúan como hermanos de la víctima; **JOAQUÍN MANUEL GUARÍN ARBOLEDA** y **GUADALUPE GIRALDO ARBOLEDA**, quienes actúan como sobrinos de la víctima, a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que le habrían sido ocasionado con ocasión de la enfermedad endémica conocida como leishmaniasis presuntamente contraída por **LUIS FERNANDO ARBOLEDA OCHOA** mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 28 de septiembre de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento

¹ [005ActaDeReparto.pdf](#)

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa².

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

*6. De los de **reparación directa**, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (...)" (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura³, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: qs(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho).

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

² En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

³ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 82.360.000 por concepto de lucro cesante. Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso-administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 2220 de 2022 versa:

"(...)

Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

(...)

Artículo 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.
2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o
3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Lo primero que ocurra.

(...)” (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **21 de julio de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 191 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **7 de septiembre de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso-administrativa fue de **UN MES Y 17 DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 191 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los demandantes, **LUIS FERNANDO ARBOLEDA OCHOA; SOFIA ARBOLEDA GALLEGO; FERNANDO ALONSO ARBOLEDA PÉREZ; CLAUDIA PATRICIA OCHOA ARBOLEDA; DUBER ARBOLEDA OCHOA; JENNIFER VANESA ARBOLEDA OCHOA; JOAQUÍN MANUEL GUARÍN ARBOLEDA y GUADALUPE GIRALDO ARBOLEDA** siendo convocada la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **31 de marzo de 2022** fecha en la que **LUIS FERNANDO ARBOLEDA OCHOA** fue notificado del diagnóstico con la infección de por Leishmaniasis – ficha de notificación individual SIVIGILA, por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **1 de abril de 2024**.

En el presente caso, como la demanda contencioso-administrativa en ejercicio

del medio de control de reparación directa fue radicada el **28 de septiembre de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poderes otorgados por **LUIS FERNANDO ARBOLEDA OCHOA** y en representación de **HELEN SOFIA ARBOLEDA GALLEGO; FERNANDO ALONSO ARBOLEDA PÉREZ; CLAUDIA PATRICIA OCHOA ARBOLEDA; DUBER ARBOLEDA OCHOA; JENNIFER VANESA ARBOLEDA OCHOA; JOAQUÍN MANUEL GUARÍN ARBOLEDA y GUADALUPE GIRALDO ARBOLEDA** al abogado **JORGE ANDRÉS PEÑA SOLORZANO**.

Se encuentra acreditada la calidad de hermanos, padres y sobrinos según registro civil de nacimiento, obrante en el archivo 003 del expediente digital.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que le habrían sido ocasionado con ocasión de la enfermedad endémica conocida como leishmaniasis presuntamente contraída por **LUIS FERNANDO ARBOLEDA OCHOA** mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de

las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos. (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante **no señaló la dirección de notificación electrónica** de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado **y tampoco allegó constancia de la remisión por correo electrónico** de la demanda y sus anexos a las entidades antes señaladas, por lo que no se entiende satisfecha esta exigencia, **razón por la deberá acreditarse ante este Despacho.**

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que junto con la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y del testigo, por lo que se encuentran igualmente satisfecho este requisito.

Respecto a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL** no indico el correo electrónico de notificaciones judiciales, **por lo que no se entiende satisfecha esta exigencia, razón por la que deberá acreditarse ante este Despacho.**

Finalmente, se deja constancia que, si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, **por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.**

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es:

- Allegue la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos al **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**⁴.
- Allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en Formato *Word*.
- Indique el canal de notificaciones judiciales de la demandada

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

Segundo: Notifíquese la presente decisión por estado y envíese copia al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. jps1abogados@gmail.com y juridicajpsabogados@gmail.com

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JORGE ANDRÉS PEÑA SOLORZANO** como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado, quien recibe notificaciones jps1abogados@gmail.com y juridicajpsabogados@gmail.com

⁴ Correo es electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d773814935929288d8664835329da31b68b1812928a1a3a0aef0e6133c335c69**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>